



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1938

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 331

Año 28º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado George Blonde, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha dos de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Abigail Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, primera parte, 463, apartado 6º. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que sometidos los nombrados Javier Sigarán y George Blonde al tribunal correccional del Seybo, inculcados, el primero, del delito de inferir una herida de bala al segundo, y éste del delito de robo de cañas, en perjuicio del Central Romana, intervino la sentencia de dicho tribunal, de fecha dos de Agosto del año próximo pasado (1937), cuyo dispositivo dice así: "1°. Que debe pronunciar y pronuncia descargo a favor del nombrado Javier Sigarán, de generales anotadas, por haber actuado en necesidad actual de legítima defensa de su persona al inferir heridas de bala al nombrado George Blonde, y en consecuencia declara nulas la instrucción, la citación y todo lo que le hubiere seguido;— 2°. Que debe declarar y declara a George Blonde, de generales anotadas, convicto de tentativa de robo de cañas en perjuicio de The Central Romana Inc., y en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a la pena de tres meses de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de los costos".

Considerando, que en tiempo oportuno, interpuso recurso de casación contra la mencionada sentencia, el inculcado George Blonde.

Considerando, que la sentencia impugnada comprobó por las declaraciones de los testigos y por las circunstancias de la causa, que el inculcado George Blonde "trató de robarse un gran paquete de cañas de las que habían en un vagón de las máquinas del Central Romana", lo que fué impedido por Javier Sigarán, de la policía privada de dicho Central, y, considerándolo incurso en las disposiciones de los artículos 379, 401, primera parte, y 463, apartado 6°. del Código Penal, lo condenó a la pena a que ya se hecho referencia.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en cuanto al fondo, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó al inculcado recurrente la pena que la ley impone al delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado George Blonde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Florencio Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en Magarín, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, 463, apartado 6º. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de robo de dos barriles de abejas, en perjuicio de su dueño, señor Máximo de León, fué sometido al Tribunal Correccional del Seybo, el nombrado Florencio Hernández; que el referido tribunal, por su decisión de fecha tres de Agosto del año próximo pasado (1937), condenó a dicho prevenido, por el expresado delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que no conforme el prevenido Florencio Hernández con la mencionada sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia contra la cual se recurre se han observado todas las prescripciones legales.

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Florencio Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en Magarín, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Abigaíl Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, 463, apartado 6º. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por el delito de robo de dos barriles de abejas, en perjuicio de su dueño, señor Máximo de León, fué sometido al Tribunal Correccional del Seybo, el nombrado Florencio Hernández; que el referido tribunal, por su decisión de fecha tres de Agosto del año próximo pasado (1937), condenó a dicho prevenido, por el expresado delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que no conforme el prevenido Florencio Hernández con la mencionada sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia contra la cual se recurre se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que por las declaraciones de los testigos y del querellante, así como por los hechos y circunstancias de la causa, edificó el juez *a-quo* su convicción de que el prevenido Florencio Hernández, es autor del robo de dos colmenas, propiedad del Señor Máximo de León, y por aplicación de los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal le impuso la pena arriba indicada.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicó al prevenido Florencio Hernández la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Florencio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Que debe condenar y condena al nombrado Florencio Hernández de generales anotadas, a la pena de tres meses de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar \$15.00 de multa y los costos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Magino García, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Altamira, contra sentencia del Juzgado de Pri-

Considerando, en cuanto al fondo: que por las declaraciones de los testigos y del querellante, así como por los hechos y circunstancias de la causa, edificó el juez *a-quo* su convicción de que el prevenido Florencio Hernández, es autor del robo de dos colmenas, propiedad del Señor Máximo de León, y por aplicación de los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal le impuso la pena arriba indicada.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicó al prevenido Florencio Hernández la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Florencio Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Que debe condenar y condena al nombrado Florencio Hernández de generales anotadas, a la pena de tres meses de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar \$15.00 de multa y los costos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Magino García, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Altamira, contra sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y ocho de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez y ocho de Agosto del año próximo pasado (1937), condenó al nombrado Magino García a la pena de dos meses de prisión y al pago de los costos, "por haber cometido el delito de desacato a la medida de policía de la audiencia a cargo del Juez", en mérito de los artículos 178 y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que inconforme el prevenido Magino García con la expresada sentencia, interpuso recurso de casación en tiempo oportuno.

Considerando, que la mencionada sentencia, como único fundamento de su dispositivo, expone el siguiente: "que el nombrado Magino García, mientras se le iba a juzgar por el delito de estafa, en perjuicio del señor Magino Pomares, se rebeló en audiencia de una manera *inconveniente é irrespetuosa*, habiendo cometido con ello un delito previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual debe aplicársele la pena correspondiente".

Considerando, que la exposición de hecho que consta en el motivo transcrito no permite a la Corte de Casación ejercer su control, para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en efecto, el referido motivo no dice en qué consistió la rebelión que se le imputa al prevenido; que esta comprobación realizada por la Suprema Corte de Justicia, es tanto más grave cuanto que dicha sentencia no indica cual es el texto legal en virtud del cual se le impuso al inculpado la indicada pena, ya que el artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal citado por el juez *a-quo* se limita a establecer el procedimiento que debe seguirse contra el que "cometiere un delito correccional en el recinto y durante la audiencia del tribunal"; que,

por tanto, procede la casación, por falta de motivos, de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho de Agosto del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Magino García, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Rodríguez, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, 463, apartado 6º., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por las investigaciones practicadas por el Jefe de Puesto, P. N., de Hato Mayor, con motivo de la que-

por tanto, procede la casación, por falta de motivos, de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho de Agosto del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Magino García, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Rodríguez, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, 463, apartado 6º., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por las investigaciones practicadas por el Jefe de Puesto, P. N., de Hato Mayor, con motivo de la que-

rella que le había presentado el Señor Pedro Mota, relativa al robo del generador del automóvil de éste, cometido en el garage del Señor Guadalupe Figueroa (a) Gallego, la noche del veintiuno de Junio del año próximo pasado (1937), resultaron cargos contra el nombrado Ramón Rodríguez; que el acta levantada en ocasión de dichas investigaciones, la remitió el Alcalde de Hato Mayor al Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo quien, por el referido robo, sometió a los nombrados Ramón Rodríguez, Armenio Vásquez y Francisco Gerónimo al tribunal correccional de la expresada jurisdicción; que el mencionado tribunal, por su sentencia de fecha siete de Julio del año mil novecientos treinta y siete, falló así: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado Ramón Rodríguez, de generales anotadas, a pagar una multa de quince pesos, m. a. por el hecho de robo de un generador eléctrico en perjuicio de Pedro Mota; Segundo:—que debe condenar y condena a los nombrados Armenio Vásquez y Francisco Gerónimo, de generales también anotadas, a pagar una multa de cinco pesos, cada uno, por complicidad en el mismo hecho, acojiendo en favor de todos el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero:—que debe condenar y condena a Ramón Rodríguez como a Armenio Vásquez y Francisco Gerónimo, al pago solidario de los costos; y Cuarto:—que debe ordenar y ordena la restitución de la cosa robada a su dueño, el Señor Pedro Mota".

Considerando, que inconforme con dicha sentencia, interpuso recurso de casación el prevenido Ramón Rodríguez.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia impugnada, en lo que respecta al recurrente, se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que el juez *a-quo* estableció, por las pruebas testimoniales depuradas en el plenario, que el prevenido Ramón Rodríguez es autor del robo de un generador eléctrico de la propiedad del Señor Pedro Mota y por aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal, le impuso la pena arriba mencionada, reconociendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Considerando, que en la sentencia impugnada hizo el juez *a-quo* una correcta apreciación de los hechos, y aplicó la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué declarado culpable el prevenido Ramón Rodríguez.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete de Julio del mil novecientos treint-

ta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Eduardo Velázquez Reyes, químico destilador, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de indentidad N.º. 1691, serie I, expedida en fecha 25 de Febrero de 1932 en esta misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señora Camila Pérez.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Quírico Elpidio Pérez B. y Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B. por sí y en representación del Lic. Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, por sí y en representación del Lic. Leopoldo Espaillat E., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2,

ta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Eduardo Velázquez Reyes, químico destilador, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de indentidad N.º. 1691, serie I, expedida en fecha 25 de Febrero de 1932 en esta misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señora Camila Pérez.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Quírico Elpidio Pérez B. y Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B. por sí y en representación del Lic. Armando Oscar Pacheco, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, por sí y en representación del Lic. Leopoldo Espaillat E., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2,

apartados c y d, 12, apartado 1º. de la Ley N.º 843 (sobre divorcio), 214, 1353 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71, parte final, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida admite, como comprobados, los hechos que se exponen a continuación: 1), que los Señores José E. Velázquez Reyes y Camila Pérez contrajeron matrimonio civil en esta ciudad el día veinticinco del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno, de cuya unión nació la niña Carmen Salomé, el día veintiuno del mes de Diciembre del año citado; 2), que el día diez y seis del mes de Enero del mil novecientos treinta y tres, el Señor José E. Velázquez Reyes, por ministerio de Alguacil, le notificó a su esposa, la Señora Camila Pérez, un acto por el cual la invitaba una vez más a reintegrarse, en el curso del día de la notificación, a su domicilio y hogar que había abandonado desde el día treinta y uno de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, sin ningún motivo, por estar obligada la mujer, en virtud del artículo 214 del Código Civil, a vivir con el marido y seguirle a cualquier punto en el que fije su residencia; y le advertía, expresamente, “que de no obtemperar a los términos de la presente intimación de reintegrarse a su lejítimo hogar, como otras veces, el requeriente hace las expresas reservas de derecho para ejercer las acciones que creyere pertinentes y que fueren de derecho”; 3), que el día diez del mes de Agosto del mil novecientos treinta y tres, la Señora Camila Pérez notificó a su esposo, Señor José E. Velázquez Reyes, por ministerio de Alguacil, un acto del tenor siguiente: “Por cuanto: la señora Camila Pérez de Velázquez, siendo empleada de comercio, celebró matrimonio con el requerido señor José E. Velázquez, y no pudiendo éste mantener los gastos de la casa no pudo establecer o crear el domicilio conyugal propio, por cuya razón este matrimonio residía accidentalmente bajo el techo paterno del esposo; Por cuanto, de esta unión de dichos esposos nació una niña el día veintiuno de Diciembre de 1921 que responde al nombre de Carmen Salomé; Por cuanto: los gastos de nacimiento y sustento de esta hija, así como los propios de la señora Camila Pérez de Velázquez, eran hechos por ésta; y por esa razón y por la incompatibilidad de caracteres, mi dicha requeriente se reintegró al domicilio paterno, morada de su padre señor Regino Pérez, en donde continúa residiendo desde el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos, acompañada de su hija; Por cuanto: el señor Velázquez la noche del doce de Enero de este año, violentamente se llevó la niña Carmen Salomé, y después de diligencias por ante el

Fiscal Llubes, amigable y buenamente la entregó a su madre, en el domicilio de su padre, sito en la casa Núm. 53 de la calle "Pina" esquina "La Canela", con cuyo acto el señor Velázquez reconoció dignamente que dicha niña corresponde y debe estar al cuidado de su madre, quien ha continuado sustentándola en todas sus necesidades y para lo cual trabajaba; Por cuanto: el señor Velázquez con fecha diez y seis de Enero del año en curso notificó a su esposa el acto que se copia en cabeza de éste, invitándola a reintegrarse al hogar y domicilio de su esposo, invitación que no ha correspondido, como tampoco, a las amistosas y cordiales que personalmente el señor Velázquez le ha hecho desde aquella fecha hasta hace pocos días, porque la requeridora no se aviene a vivir bajo el techo con su esposo, por incompatibilidad de caracteres, hecho confirmado especialmente viviendo su esposa bajo el techo de su padre, señor Regino Pérez; Por cuanto: el señor José E. Velázquez se ha negado a divorciarse por consentimiento mutuo, proposición que como justa y ecuánime le ha hecho su esposa, por ser dicha forma de divorcio la más digna, ya que la incompatibilidad de caracteres que existe entre ellos es notoria y para estos casos es para los que ha creado la ley el divorcio por consentimiento mutuo; Por tales motivos, ha manifestado al señor José E. Velázquez, que la señora Camila Pérez de Velázquez, primero, se acoje a las consecuencias del acto del 16 de Enero de 1933, para que transcurrido el plazo de ley, pedir ella el divorcio por abandono voluntario del domicilio conyugal, motivada por la dicha incompatibilidad de caracteres; segundo: que como es de ley, su hija Carmen Salomé de dos años de edad, permanecerá bajo su cuidado mientras se llega a los procedimientos del divorcio;—tercero: que como ella ha sido quien ha pagado el sustento de dicha hija, la solicitará y obtendrá en el divorcio; cuarto: que mientras llega dicho divorcio y después de éste, el señor Velázquez, como su padre tiene el derecho de verla y llevarla a casa de sus abuelos tres veces por semana, durante las horas del día, siempre y cuando algún quebranto o causa mayor no lo impida; y quinto: que ella mantiene su propósito de divorciarse por mutuo consentimiento y que éste se podrá efectuar, cuando lo tenga a bien el señor Velázquez, bajo la condición de que la niña permanezca y corresponda a su madre, como lo ha reconocido el señor Velázquez y tal como es la ley. Advirtiéndole al requerido señor José E. Velázquez, que esta notificación se hace para fines legales únicamente y dentro de la mayor cordialidad y respeto.—Bajo reservas, especialmente de que la niña sea traspuesta u ocultada como lo fué del 12 al 20 de Enero de este año"; 4), que con fecha siete de

Junio del mil novecientos treinta y cinco, notificó la Señora Camila Pérez a su referido esposo, otro acto que dice así: “Por cuanto, desde el día treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos, mi requeriente se vió precisada a residir en su casa paterna porque su esposo, señor José E. Velázquez no podía mantener los gastos de un hogar, además del mal trato que recibía de parte de éste por cuyo motivo se ha visto en la necesidad de seguir trabajando para cubrir las necesidades de ella y de su hija; Por cuanto: la ley establece como fundamento esencial del matrimonio la protección del marido a la mujer y la obligación de recibirla en su compañía y proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida; Por esos motivos: mi requeriente le intima para que en el plazo de cinco días francos y a contar de la fecha de esta notificación, alquile una casa independientemente de la de sus padres, y constituya un domicilio conyugal adecuado, la reciba y le suministre todo lo necesario para las necesidades de la vida, de manera que ella no se encuentre precisada a seguir trabajando. Advirtiéndole que de no hacerlo, mi requeriente considerará esta negativa como una injuria grave de parte del esposo cuyas consecuencias legales hará valer por ante el Tribunal correspondiente.— Bajo reserva expresa de las demás acciones a que hubiere lugar”; 5), que con fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cinco, el Señor José E. Velázquez Reyes emplazó a su cónyuge, Señora Camila Pérez, para que el día veintisiete del indicado mes, compareciera a la audiencia, a puertas cerradas, que celebraría el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial, y oyerá pedir y al Juzgado fallar: “Primero: la admisión del divorcio entre requeriente y requerida; a) por abandono voluntario del hogar de parte de la esposa, sin haberlo reintegrado en el plazo de dos años, y b) por injurias graves de parte de la esposa; Segundo: atribuyendo como es de derecho al requeriente la guarda y cuidado de su hija menor Carmen Salomé cuando no desde la época de la sentencia, a partir de sus cuatro años de edad; y Tercero: Condenando a la señora Camila Pérez de Velázquez al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga.— Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho”; 6), que con fecha veintidos del repetido mes de Junio, la Señora Camila Pérez le notificó a su esposo, Señor José E. Velázquez Reyes, un acto por cual le participaba que en la audiencia para la cual fué emplazada concluiría, reconventionalmente, pidiendo: “a) el rechazo de la demanda intentada indebidamente por señor José E. Velázquez Reyes, contra su legítima esposa Camila Pérez de Velázquez”.

quez, en fecha catorce de los corrientes;— b) admitir esta demanda reconvenional, y por tanto, la admisión del divorcio por la causa determinada de injurias graves de parte del esposo; c) atribuir, como es de derecho, la guarda, educación y cuidado de la hija menor Carmen Salomé, a la madre, por ser ésta, de los padres quien trabaja y puede mantenerla; d) condenando al Señor José E. Velázquez Reyes, al pago de los costos”; 7), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintidos de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, dispuso: “a), Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda principal de divorcio por las causas determinadas de abandono voluntario del hogar conyugal é injurias graves, intentada el día catorce del mes de Junio del año en curso, mil novecientos treinta y cinco, por José Eduardo Velázquez Reyes contra su cónyuge Camila Pérez de Velázquez, por improcedente é infundada; b), Que debe declarar, como al afecto declara recibibile y bien fundada en derecho la demanda reconvenional de divorcio por la causa determinada de injurias graves intentada por Camila Pérez de Velázquez, contra su cónyuge José Eduardo Velázquez Reyes; c), Que, en consecuencia, debe admitir, como al efecto admite, el divorcio entre los cónyuges Camila Pérez de Velázquez y José Eduardo Velázquez Reyes, por la causa determinada de injurias graves de parte de éste contra aquella; d), Que debe atribuir, como al efecto atribuye, a la cónyuge Camila Velázquez el amparo y cuidado exclusivo de la menor Carmen Salomé, procreada en el matrimonio, hasta cuando esta menor cumpla los cuatro años de edad, o sea el día veintiuno del mes de Diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y cinco; e), Que debe atribuir, como al efecto atribuye, al cónyuge José Eduardo Velázquez Reyes, el amparo y cuidado exclusivo de la menor Carmen Salomé, procreada en el matrimonio, cuando tenga cuatro años cumplidos o sea a partir del día veintiuno del mes de Diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y cinco, excepto si dicho cónyuge llevare vida lecciosa o pusiere a vivir en común a su hija con una mujer que no estuviera reputada como honesta; y f), Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre José Eduardo Velázquez Reyes y Camila Pérez, todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”; 8), que, inconforme la Señora Camila Pérez con los ordinales 4º. y 5º. del dispositivo de la expresada sentencia, interpuso recurso de apelación contra los mismos, y, de manera incidental, interpuso recurso de apelación el Señor José E. Velázquez Reyes, contra los ordinales 1º., 2º. y 3º. del dispositivo de la misma sentencia; 9), que, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domin-

go, apoderada de ambos recursos, la Señora Camila Pérez, representada por sus abogados constituidos, Licdos. J. R. Cordeiro Infante y L. Espailat E., concluyó así: “Por las razones expuestas, Hon. Magistrados y por las demás que podáis suplir con vuestra sabiduría, la Sra. Camila Pérez, oficinista de este domicilio, presente en esta audiencia, concluye muy respetuosamente por órgano de sus abogados constituidos que suscriben, pidiéndoos que os plazca disponer, en bien de la familia y de la Sociedad, en vuestra sentencia por pronunciar:—Primero: declarar recibibile la presente apelación por ser regular en forma y fondo; Segundo: modificar los ordinales 4º. y 5º. del Dispositivo de la sentencia del 22 de Agosto de 1935, en el sentido de que la menor Carmen Salomé, procreada en el matrimonio de los esposos Velázquez -Pérez permanezca bajo el amparo y cuidado de la madre, señora Camila Pérez, definitivamente, después que dicha menor haya cumplido los cuatro años; Tercero: Condenar a la parte que sucumbe al pago de los costos y honorarios”; Que el Señor José E. Velázquez Reyes, representado por su abogado constituido, Lic. Quirico E. Pérez, concluyó del modo siguiente: “Por las razones anotadas, Honos. Magistrados, y por las demás que vuestra ilustración jurídica pueda suplir, y en mérito de los artículos citados, el señor José E. Velázquez Reyes, de generales anotadas, por nuestra humilde mediación respetuosamente os pide porque os plazca fallar:—Primero: Rechazando por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la señora doña Camila Pérez, contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidos del mes de Agosto del año en curso, y, consecencialmente, confirmar el aludido fallo en lo que se refiere a la atribución de la guarda y cuidado exclusivo de la menor Carmen Salomé en favor del concluyente, señor José E. Velázquez Reyes, a partir del día veintiuno del mes de Diciembre del año en curso, fecha en que cumplirá la aludida menor sus cuatro años de edad, y dispone asimismo que la guarda a la madre solo le es atribuída hasta cuando la menor cumpla sus cuatro años de edad.— Con el fundamento de que existiendo una disposición legislativa precisa, de carácter excepcional é imperativo el Juez debe acojerla, ya que el presente caso no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la misma ley, y no existir convenio alguno entre las partes, pues el concluyente, señor Velázquez Reyes niega rotundamente haber celebrado convenio a este respecto, por lo que solicita se le dé acta de esta negación; Segundo: Juzgando por propio imperio la Corte amparada: de-

clarando bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José E. Velázquez Reyes, y, en consecuencia, revocando la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en lo que se refiere a lo dispuesto por ella en sus ordinales primero, segundo y tercero; Tercero: admitiendo el divorcio entre el conculyente y su lejítima esposa señora Camila Pérez de Velázquez, por las causas determinadas de abandono del hogar de parte de ella sin reintegrarlo en el término de dos años, y, además, por injurias graves de parte de la esposa, según se ha demostrado; rechazando la reconventional; y Cuarto: compensando los costos pura y simplemente entre los cónyuges"; y 10), que la expresada Corte, por su decisión de fecha treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, dispuso: "Primero: Que debe admitir y admite tanto la apelación principal como la incidental por ser ambas regulares en la forma; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto dispone: 2º.) Que debe declarar, como al efecto declara recibíble y bien fundada en derecho la demanda reconventional de divorcio por la causa determinada de injurias graves intentada por Camila Pérez de Velázquez, contra su cónyuge José Eduardo Velázquez Reyes; 3º.) Que, en consecuencia, debe admitir, como al efecto admite, el divorcio entre los cónyuges Camila Pérez de Velázquez y José Eduardo Velázquez Reyes, por la causa determinada de injurias graves de parte de éste contra aquella"; Tercero: que juzgando por propia autoridad, debe reformar y reforma el cuarto punto del dispositivo, para que se lea así: que debe atribuir y atribuye a la cónyuge señora Camila Pérez el amparo y cuidado de la menor de cuatro años Carmen Salomé; Cuarto: Que debe anular y anula el inciso quinto del dicho dispositivo de la sentencia apelada; y Quinto: Que debe compensar y compensa las costas de ambas intancias".

Considerando, que, contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Señor José E. Velázquez Reyes, quien funda su recurso en los cuatro medios siguientes: Primero: "Violación del artículo 2º. ap. d, de la Ley N°. 843 sobre divorcio y 214 del Código Civil"; Segundo: "Violación del art. 2 ap. c, de la Ley N°. 843 sobre divorcio y de las reglas de la prueba (dos aspectos"; Tercero: "Segunda violación del Art. 2, ap. c, de la Ley N°. 843, sobre divorcio, y 141 del Código de Procedimiento Civil"; y Cuarto: "Violación del Art. 12 ap. 1º. Ley N°. 843, y del Art. 1353 del Código Civil".

Considerando, que, por el medio primero alega el recurrente que la sentencia impugnada ha violado la disposición del

artículo 12 apartado d, de la Ley N.º. 843, al rechazar sus conclusiones sobre la apelación incidental por él interpuesta, en las cuales pidió la revocación de la sentencia apelada en lo que concierné a los ordinales primero, segundo y tercero de su dispositivo, y que se admitiera el divorcio por las causas determinadas de abandono del hogar de parte de su esposa é injuria grave de ésta, ya que los jueces, sostiene el recurrente, “deben pronunciar necesariamente la ruptura del lazo conyugal por el solo hecho de que haya abandono comprobado durante el tiempo fijado por la ley”; y violó también, agrega, el artículo 214 del Código Civil, al no admitir el divorcio, fundándose en el motivo de que la esposa “no ha abandonado el domicilio conyugal, ya que este domicilio no existía por no haber sido creado nunca por el cónyuge demandante”.

Considerando, que, si el artículo 214 del Código Civil impone a la mujer la obligación de habitar con su marido y de seguirlo a cualquier lugar en que éste fije su residencia, dicha obligación está subordinada a la condición de que el marido no solamente le suministre a su mujer todo lo indispensable a las necesidades materiales de la vida, según sus facultades y posición, sino también a la de proteger su dignidad y seguridad.

Considerando, que, por lo tanto, en virtud del carácter institucional del matrimonio, cuando el marido, por el incumplimiento de sus obligaciones, haga intolerable la vida, en común con su esposa, el abandono de ésta del domicilio conyugal no podría ser invocado por aquel como base de su acción de divorcio, porque, en tales condiciones, “la residencia distinta de la esposa no es sino un medio de restablecer entre los esposos la vida común en las condiciones de asistencia y de protección trazadas por la ley”.

Considerando, por otra parte, que el apartado d, del artículo 2.º de la Ley N.º. 843, establece como causa de divorcio “el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica, hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge”.

Considerando, que, de acuerdo con el texto que acaba de ser transcrito, para que el abandono del hogar pueda servir de base a una demanda de divorcio, es necesario que se trate de *abandono voluntario*, esto es, no causado o impuesto por el cónyuge “abandonado” al que se instala en una residencia distinta; que así lo expresa la letra del susodicho apartado d, en conformidad con el espíritu que presidió al voto legislativo, el cual, de ninguna manera, tendió a permitir que uno de los esposos

invocara en su provecho, para los fines de una demanda de divorcio, la situación creada por su propia falta.

Considerando, además, que el transcrito apartado del indicado artículo 2º., exige que se trate del abandono voluntario del hogar; que ello supone un domicilio conyugal verdadero, es decir, de un domicilio con relación al cual exista jurídicamente la obligación de la vida conjunta inherente a la institución matrimonial.

Considerando, que, en el caso a que se contrae el presente recurso de casación, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, admite, como comprobado: a) que el Señor José E. Velázquez Reyes no estableció nunca un verdadero domicilio conyugal, sino que pretendió imponer la vida matrimonial, en el domicilio de sus propios padres, a su esposa Camila Pérez, residencia en donde ésta se encontraba privada de toda iniciativa y del correspondiente poder de dirección, lo mismo que sufría diarias contrariedades; b) que el expresado marido se negó a realizar el establecimiento de dicho domicilio y a recibirla en éste, una vez establecido; y c) se negó, igualmente, a suministrarle los medios necesarios a la subsistencia de la esposa y de la hija procreada con ésta.

Considerando, que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los textos legales indicados por el recurso en el primer medio de casación, razón por la cual éste debe ser rechazado.

Considerando, que por el segundo medio pretende el recurrente que la Corte *a-quo* violó en el fallo impugnado el artículo 2, apartado c), de la Ley N.º. 843, al considerar legítima la negativa de la esposa de habitar con su marido en el domicilio de los padres de éste, y violó, además, las reglas de la prueba y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como probado que el domicilio establecido por el cónyuge demandante es el de los padres de éste, sin decir en qué hecho se apoya para ello.

Considerando, que, como ya se ha expresado al rechazar el primer medio de casación, el hecho de que la esposa haya abandonado en el caso sometido al examen de la Corte de Casación, la residencia indicada por su marido en el domicilio de los padres de éste, no podía presentar el carácter de injuria grave susceptible de servir de base a una demanda de divorcio, sino que constituye para dicha esposa, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, un medio para obtener el restablecimiento de la vida común en las correspondientes condiciones de asistencia y de protección; que, en consecuencia, al rechazar la sentencia recurrida, con este fundamento, la demanda principal de di-

vorcio interpuesta por el Señor José E. Velázquez Reyes, no incurrió en la violación del artículo 2, apartado c), de la Ley N°. 843; que, en consecuencia, la primera rama del presente medio no puede ser acojida.

Considerando, por último, que en los motivos de hecho del fallo contra el cual se recurre, constan los actos que recíprocamente se notificaron los esposos, previamente al procedimiento de divorcio, actos de cuyo conjunto dedujo la Corte *a-quo* que la residencia conyugal indicada por el marido a la esposa, se encontraba establecida en el domicilio de los padres de aquel, en las señaladas condiciones; que, además, la expresada sentencia contiene, a lo menos, implícitamente, motivos suficientes sobre este punto, cuando expresa en su duodécimo considerando, que al responder el Señor José E. Velázquez Reyes con la demanda de divorcio por las causas de abandono del hogar e injuria grave de la esposa, a la intimación que ésta le hizo de procurarle un domicilio conyugal distinto al de los padres, manifestó su negativa a obtemperar a dicha intimación, y tomó como base de la referida demanda, la tesis que ha sostenido, en todas las instancias que ha seguido el presente litigio, de que la mujer está obligada a seguir al marido a cualquier lugar en que este fije su residencia, inclusive el hogar de sus propios padres y a permanecer en dicho hogar o residencia; que en tal virtud, se debe desestimar la segunda y última rama del segundo medio, con lo cual éste queda totalmente rechazado.

Considerando, que por el tercer medio pretende el recurrente que la Corte *a-quo* violó en el fallo impugnado el artículo, 2 apartado c), de la Ley N°. 843, al admitir, en su perjuicio, la existencia de la injuria grave que su esposa invoca como base de su demanda reconventional; y agrega que también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "al no establecer por qué son injurias graves las que ella enuncia".

Considerando, que la Corte *a-quo*, para admitir, como lo hizo, el divorcio contra el Señor José E. Velázquez Reyes, por la causa de injuria grave, se fundó: a), en que éste nunca estableció un domicilio propio y separado a su mujer, faltando con ello a uno de los deberes que le fueron impuestos por el matrimonio; b), que no solamente el marido se negó a establecer el referido domicilio conyugal separado, sino que también contestó a la intimación de la mujer a este fin, demandándola en divorcio, alegando que ésta había abandonado el hogar conyugal y lo había así injuriado, y c), en que se negó, igualmente, a suministrarle los medios necesarios a la subsistencia de la esposa y de la hija procreada con ésta.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, contra-

riamente al criterio de una parte importante de la doctrina y de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, declara que ella debe ejercer su poder de control en cuanto a la elaboración de la noción jurídica de la injuria grave en materia de divorcio; que, en virtud de lo que acaba de ser expuesto, ha procedido, en este aspecto, al estudio de la sentencia impugnada, estudio del cual resulta que en ésta no se ha incurrido en la violación señalada por el recurrente; que, en efecto, los hechos establecidos por la Corte *a-quo* son suficientes para constituir la injuria grave que dicha Corte ha tomado como fundamento para acoger la demanda reconventional de la esposa, hechos que, como lo expresa la sentencia recurrida, hirieron la dignidad de la esposa y la maltrataron en su sentimiento; que, así, la sentencia atacada contiene los motivos necesarios, en cuanto a este punto, para la justificación de su dispositivo; que, por consiguiente, procede el rechazo de este medio.

Considerando, que por el cuarto medio, último del recurso, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada violó el párrafo primero del artículo 12 de la Ley N.º 843, cuando afirma “que el juez *a-quo* (el de primer grado) ha interpretado erróneamente al disponer que al cumplir cuatro años la menor Carmen Salomé, quedaría al cuidado del padre”; y agrega, que violó, también, el precitado artículo 12, combinado con el artículo 1353 del Código Civil: “Porque estándole atribuida al padre la menor Carmen Salomé por el artículo 12 precitado, después de los cuatro años, el supuesto convenio entre ambos esposos de que permaneciera en poder de la madre sería una renuncia a derechos conferídoles por la ley, y las renunciaciones no se presumen”, y “Porque de los hechos comprobados como constantes, por la sentencia recurrida y que deberían ser las premisas necesarias, de donde deben surgir la conclusión del convenio entre los esposos, no llevan al razonamiento necesariamente a esa conclusión y se aparta, por tanto, de las reglas que rigen el razonamiento inductivo inseparables en la aplicación de las presunciones del hombre”.

Considerando, que por el examen que la Suprema Corte de Justicia ha hecho de la sentencia impugnada, se establece que ésta se funda en tres sistemas jurídicos distintos, cualquiera de los cuales, si fuera juzgado correcto, bastaría para mantener dicho fallo.

Considerando, que el segundo de los referidos sistemas jurídicos consiste en establecer que las disposiciones del artículo 12 de la Ley N.º 843, relativas a la guarda de los hijos de padres divorciados por causa determinada, solo pueden referirse, expresa la Corte *a-quo*, “a padres que cumplan o hayan cum-

plido con su obligación”, y no al presente caso “en que se trata de un padre que nunca ha prestado asistencia a su hija, ni siquiera puso a la esposa un hogar separado del de sus padres”.

Considerando, que la cuestión de la guarda de los hijos en caso de divorcio, entraña, ante todo un interés profundamente social, cuya satisfacción no ha querido permitir el legislador, que fuera relegada, de modo alguno a un segundo plano, ante el solo interés del padre o de la madre; que, en efecto, ello resulta, con toda evidencia, tanto de las normas fundamentales de la organización de la familia dominicana, como del mismo texto legal a que se alude.

Considerado, que el artículo 12, párrafo primero, de la Ley sobre Divorcio, dispone que: “Toda sentencia de divorcio, por causa determinada, ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán respectivamente los hijos comunes habidos durante el matrimonio de los mismos, y el Juez tendrá que atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen previamente convenido, en cualquier forma, pero, a falta de convenio estipulado antes o en el curso de la demanda, deberá atenerse a las reglas siguientes: a) todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre; b) los hijos varones mayores de cuatro años serán atribuidos para su cuidado a la propia madre, pero, las hembras mayores de cuatro años, se entregarán al padre, quien cuidará de ellas y permanecerán bajo su amparo y cuidado exclusivo, excepto cuando dicho cónyuge llevare vida licenciosa o pusiere a vivir en común a estas hembras con una mujer que no estuviera reputada como honesta”.

Considerando, que, al establecer las prescripciones que anteceden, el legislador ha estatuido teniendo en cuenta lo que generalmente ocurre, esto es, que se trate de un padre que haya atendido a las necesidades esenciales de su hija; que, en efecto, no se concebiría, sin caer en lo absurdo, que cuando dicho legislador se ha preocupado de la situación que crearía la vida licenciosa del padre o la reputación no honesta de la mujer con quien dicho padre pusiera a vivir a aquella niña, no se hubiese preocupado, implícitamente, del caso en que la actitud del padre, por el abandono en que hubiese dejado tanto a la madre como a la hija, hubiera puesto en evidente peligro la salud y hasta la vida de ésta; que, por consiguiente, bajo el amparo de la Ley N°. 843, los jueces hacían una correcta aplicación del artículo 12 cuando, de acuerdo con el espíritu de este texto, negaran, al padre que se encontrara en la última situación indicada, el beneficio de la guarda de sus hijas mayores de cuatro años.

Considerando, que, como se ha expresado más arriba, la Corte *a-quo* expone en sus motivos, los hechos necesarios y suficientes a la aplicación del sistema jurídico a que la Suprema Corte de Justicia acaba de referirse; que esto basta para el mantenimiento del fallo impugnado, sin que se haya de examinar, por ello, la rama del presente medio relativa a la violación de la regla de la prueba; que, en efecto, esta rama no se refiere a la prueba de los hechos correspondientes al sistema jurídico a que ahora se alude, sino a la prueba de la existencia de un convenio con respecto a la guarda de la niña Carmen Salomé, lo que es completamente extraño a aquella base jurídica; que, en tal virtud, el último medio de casación debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Eduardo Velázquez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señora Camila Pérez y compensa las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆ ◆ ◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Germán, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Otra Banda, común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

Considerando, que, como se ha expresado más arriba, la Corte *a-quo* expone en sus motivos, los hechos necesarios y suficientes a la aplicación del sistema jurídico a que la Suprema Corte de Justicia acaba de referirse; que esto basta para el mantenimiento del fallo impugnado, sin que se haya de examinar, por ello, la rama del presente medio relativa a la violación de la regla de la prueba; que, en efecto, esta rama no se refiere a la prueba de los hechos correspondientes al sistema jurídico a que ahora se alude, sino a la prueba de la existencia de un convenio con respecto a la guarda de la niña Carmen Salomé, lo que es completamente extraño a aquella base jurídica; que, en tal virtud, el último medio de casación debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Eduardo Velázquez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Señora Camila Pérez y compensa las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Germán, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Otra Banda, común de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría del Juzgado, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Abigail Montás.

Visto el Memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Adolfo Valdez M., abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 166, 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querrela presentada por el Señor Vicente Ferrer Rijo al Jefe de Puesto de la común de Higüey, Señor Raymundo Lorenzo, fué sometido a la Alcaldía del mismo lugar el nombrado Hilario Germán, por tener perros dañinos sueltos que dieron muerte a un cerdo propiedad del querellante; que la mencionada Alcaldía, por su decisión de fecha nueve de Julio del año pasado (1937), descargó a Hilario Germán por falta de pruebas de que fueran de su propiedad los referidos perros; que el aludido Jefe de Puesto, en sus funciones de Oficial Fiscalizador cerca de la expresada Alcaldía, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por su fallo de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete, revocó, en todas sus partes, la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, condenó al inculpado Hilario Germán a cinco pesos de multa y a los costos de ambas instancias "por la contravención de tener perros dañinos sueltos que causaron daños, matando un cerdo de la propiedad de Vicente Ferrer Rijo".

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, recurrió a casación el inculpado Hilario Germán, quien se funda en la violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, por haber acogido el recurso de apelación del Ministerio Público, no pudiendo éste interponerlo contra las sentencias, que en materia de simple policía, descargan al prevenido.

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia de simple policía podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ella se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos, además de los costos; que la generalidad de los términos de este artículo no permite que se haga una excepción el caso en que la

apelación sea interpuesta por el Ministerio Público, en uso de la facultad que le confiere el artículo 166 del mismo código.

Considerando, que la sentencia de la Alcaldía que descargó al prevenido Hilario Germán, no podía ser objeto de un recurso de apelación, según los términos del referido artículo 167; que, por tanto, al rechazar el Juzgado Correccional del Seybo el medio de inadmisión propuesto por dicho inculpado contra la apelación final, y al condenarlo, en consecuencia, de esa misma apelación improcedente, hizo una errada interpretación del artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, y violó el artículo 167 de este código.

Considerando, que según el apartado tercero del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia del juez del primer grado no fuere susceptible de apelación, y a pesar de ello haya sido objeto de este recurso, procede la casación sin envío del último fallo.

Por tales motivos, casa, sin envío por ante otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Hilario Germán.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Leonidas Frías, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Guayacanes, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia

apelación sea interpuesta por el Ministerio Público, en uso de la facultad que le confiere el artículo 166 del mismo código.

Considerando, que la sentencia de la Alcaldía que descargó al prevenido Hilario Germán, no podía ser objeto de un recurso de apelación, según los términos del referido artículo 167; que, por tanto, al rechazar el Juzgado Correccional del Seybo el medio de inadmisión propuesto por dicho inculpado contra la apelación final, y al condenarlo, en consecuencia, de esa misma apelación improcedente, hizo una errada interpretación del artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, y violó el artículo 167 de este código.

Considerando, que según el apartado tercero del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia del juez del primer grado no fuere susceptible de apelación, y a pesar de ello haya sido objeto de este recurso, procede la casación sin envío del último fallo.

Por tales motivos, casa, sin envío por ante otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Hilario Germán.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Leonidas Frías, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Guayacanes, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenidos de los delitos de golpes y heridas voluntarios y recíprocos, fueron sometidos al Tribunal Correccional de San Pedro de Macorís, los nombrados Eduardo Frías, Pancho Frías, Leonidas Frías y Blanca Frías, hecho ocurrido en la sección de Guayacanes, jurisdicción de San Pedro de Macorís; que el mencionado tribunal, por su decisión de fecha diez y ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, condenó a la nombrada Leonidas Frías a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, a seis pesos de multa y a las costas, por su delito de golpes voluntarios inferidos a la nombrada Blanca Frías, que imposibilitó a esta para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, y descargó de toda culpabilidad en la comisión de dicho delito a los nombrados Eduardo Frías, Pancho Frías y Blanca Frías.

Considerando, que la prevenida Leonidas Frías interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, contra la referida decisión.

Considerando, que por las investigaciones realizadas en el plenario, formó el juez *a-quo* su convicción de que la prevenida Leonidas Frías le infringió voluntariamente un golpe a la nombrada Blanca Frías que la imposibilitó de dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, y en virtud del artículo 311, reformado, del Código Penal, la condenó a la pena arriba enunciada.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma, y en cuanto al fondo, hizo una correcta aplicación del hecho y aplicó a la prevenida Leonidas Frías la pena con que la ley castiga el delito del cual fué declarada culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Leonidas Frías, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre del mil

novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Primerro:—Que debe condenar y condena a la nombrada Leonidas Frías, cuyas generales constan, a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, al pago de seis pesos moneda americana (\$6.00), de multa y las costas, por el delito de golpe inferido voluntariamente en perjuicio de la nombrada Blanca Frías, resultando ésta imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de dicho golpe; y Segundo:—Que debe descargar y descarga a los nombrados Eduardo Frías, Pancho Frías y Blanca Frías, cuyas generales constan, del delito de golpes y heridas voluntarios que se les imputan, por no haberlo cometido”; y *Segundo*:—condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Miguel Zaglul, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad personal N.º. 1260, serie N.º. 23, de fecha 19 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Primerro:—Que debe condenar y condena a la nombrada Leonidas Frías, cuyas generales constan, a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, al pago de seis pesos moneda americana (\$6.00), de multa y las costas, por el delito de golpe inferido voluntariamente en perjuicio de la nombrada Blanca Frías, resultando ésta imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de dicho golpe; y Segundo:—Que debe descargar y descarga a los nombrados Eduardo Frías, Pancho Frías y Blanca Frías, cuyas generales constan, del delito de golpes y heridas voluntarios que se les imputan, por no haberlo cometido”; y *Segundo*:—condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Miguel Zaglul, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad personal N.º. 1260, serie N.º. 23, de fecha 19 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, en representación del Lic. Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre en casación, establece, como comprobados, los hechos que se exponen a continuación: 1), que con fecha diez y ocho de Mayo del mil novecientos treinta y uno, The National City Bank of New York, embargó, en perjuicio del Señor José Miguel Zaglul, varios inmuebles ubicados en la ciudad de San Pedro de Macorís, y, más tarde, denunció ese embargo a la parte embargada e hizo transcribir, en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, tanto el acto de embargo como el de su denuncia; 2), que, con motivo de una demanda incidental intentada por el Señor José Miguel Zaglul, tendiente a la nulidad del expresado acto de denuncia, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, en fecha ocho de Setiembre del mil novecientos treinta y uno, una sentencia por la cual acogió totalmente la mencionada demanda y ordenó la radiación de las transcripciones del acto o proceso verbal de ese embargo y la del acto de denuncia del mismo; 3), que, en ejecución de esa sentencia, The National City Bank of New York requirió del Conservador de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís, la cancelación de las mencionadas transcripciones, después de lo cual comenzaron, por segunda vez, los procedimientos de ese embargo, y, al efecto, denunció, al Señor José Miguel Zaglul, el acto de embargo e hizo transcribir, en la Conservaduría de Hipotecas, ese acto de denuncia, encabezado con la copia auténtica del acto de embargo; 4), que el Lic. Federico Nina hijo, en su calidad de abogado del Señor José Miguel Zaglul, con fecha quince del mes de Octubre de mil novecientos treinta y uno, emplazó al Lic. Porfirio Herrera, en su calidad de abogado de The National City Bank of New York, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que oyera pedir y al Juzgado fallar: “a), declarando nulos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario que practicó en perjuicio del demandante, según proceso verbal de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos

treinta y uno, en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción de dicho proceso verbal prescrita por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; b), ordenando, por tanto, la cancelación de las transcripciones que se hubieren requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís, y c), condenando al demandado al pago de todas las costas, y ordenando la distracción de la mismas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, quien afirmó haberlas avanzado"; 5), que el tribunal mencionado, por su sentencia de fecha primero de Setiembre del mil novecientos treinta y tres, falló así: "Primero: Que debe declarar y declara que el embargo de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno a que se refiere la demanda, fué transcrito legalmente el día veinte y tres de Setiembre de ese mismo año en los folios del número ciento ocho al ciento veinte y dos del libro marcado con la letra F, en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís;- Segundo: que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza la demanda incidental interpuesta por el señor José Miguel Zaglul contra la institución bancaria The National City Bank of New York, tendiente a declarar: a) nullos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York en perjuicio del señor José Miguel Zaglul, según proceso verbal de fecha diez y ocho de Mayo del año en curso, en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción de proceso verbal del predicho embargo prescrito por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; b) ordenar, por tanto, la cancelación de las transcripciones que se hubieren requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia, y c) condenar a The National City Bank of New York al pago de las costas y ordenar la distracción de las mismas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado. Tercero: que debe condenar y condena al señor José Miguel Zaglul al pago de las costas"; 6), que contra dicha sentencia interpuso recurso de alzada el Señor José Miguel Zaglul, en fecha ocho de Setiembre del mil novecientos treinta y tres, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, dispuso: a) Acojer el recurso de apelación; b), en consecuencia, revocar, en todas sus partes, la sentencia apelada; c), actuando por propia autoridad, declarar sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The Nacional City Bank of New York, en ra-

zón de haberse omitido la transcripción del embargo, prescrito por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; d), por lo tanto, ordenar la cancelación o radiación de las transcripciones que se hubieren requerido, a virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y e), condenar a The National City Bank of New York, en las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del abogado de José Miguel Zaglul; 7), que contra esa sentencia recurrió a casación The National City Bank of New York, y la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha veintinueve de Agosto del mil novecientos treinta y seis, casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago y condenó en los costos a la parte intimada; 8), que, ante la Corte de envío comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, los cuales concluyeron de la manera siguiente: A) El Lic. Armando Oscar Pacheco, abogado del Señor José Miguel Zaglul: "Por las razones expuestas, Honorables Majistrados, por las demás que supliréis en interés de la justicia y en acatamiento de las disposiciones de los arts. 130, 133, 677, 678, 715, 718 del Código de Procedimiento Civil, el Sr. José Miguel Zaglul, portador de la Cédula Personal de Identidad N°. 1260, Serie 23, expedida en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de Marzo de 1932, os ruega, muy respetuosamente, que os plazca fallar: a) Declarando bueno y válido en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha primero de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en provecho de The National City Bank of New York; b) Obrando por contrario imperio y por propia autoridad, declarando nulos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York, en perjuicio del concluyente, según proceso verbal de fecha 18 de Mayo de mil novecientos treinta y uno, en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción del original del proceso verbal del predicho embargo, prescrito por el art. 678 del Código de Procedimiento Civil, y declarando, por consiguiente, que la transcripción del acto de denuncia del mismo no satisface, por sí solo el querer de la ley, aún cuando dicho acto de denuncia contenga, en su encabezamiento copia del referido proceso verbal, puesto que la necesidad de esta copia es requerida, a pena de nulidad, sobre el fundamento del objeto y motivo que justifican la prescripción del art. 677 del mismo Código, y, sin embargo, el Art. 678 siguiente no estableció distinción alguna para exigir, como exige, a

pena de nulidad, la transcripción tanto del acto de embargo inmobiliario como del acto de denuncia del mismo.—c) ordenando, por tanto, la cancelación o radiación de las transcripciones que se hubieran requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservación de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís; y d) Condenando a The National City Bank of New York al pago de todas las costas en las instancias que se han sucedido, y ordenando la distracción de las de la presente, en provecho del abogado infrascrito, quien las ha avanzado en su totalidad”; y B), El Lic. Porfirio Herrera, abogado de The National City Bank of New York: “Primero: que rechacéis el recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y tres por el señor José Miguel Zaglul contra sentencia dictada en fecha primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por la cual se dispone: “Primero: que debe declarar y declara que el embargo de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno a que se refiere la demanda, fué transcrito legalmente el día veintitrés de Setiembre de ese mismo año, en los folios del número ciento ocho al ciento veintidos del libro marcado con la letra F, en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís; Segundo: que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza la demanda incidental interpuesta por el señor José Miguel Zaglul contra la institución bancaria The National City Bank of New York, tendiente a declarar: a) nullos, sin valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York en perjuicio del señor José Miguel Zaglul, según proceso verbal de fecha diez y ocho de Mayo del año en curso, en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción del proceso verbal del predicho embargo prescrito por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; b) ordenar, por tanto, la cancelación de las transcripciones que se hubieren requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia y c) condenar a The National City Bank of New York al pago de todas las costas, y ordenar la distracción de las mismas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado; Tercero: que debe condenar y condena al señor José Miguel Zaglul al pago de las costas”.—Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada en fecha primero de Setiembre de mil novecientos treinta y tres por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en todo cuanto expresa en su dispositivo;—

Tercero: que condenéis al señor José Miguel Zaglul al pago de las costas"; 9), que la Corte de envió, por su fallo del dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, resolvió: "1°.—Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, por el señor José Miguel Zaglul contra sentencia dictada en fecha primero de Setiembre de mil novecientos treinta y tres por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por la cual dispone: "Primero: que debe declarar y declara que el embargo de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno a que se refiere la demanda, fué transcrito legalmente el día veintitrés de Setiembre de ese mismo año, en los folios del número ciento ocho al ciento veintidós del libro marcado con la letra F. en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís; segundo: que, en consecuencia debe rechazar y rechaza la demanda incidental interpuesta por el señor José Miguel Zaglul contra la institución bancaria The National City Bank of New York, tendiente a declarar a) nullos, sin valor ni efecto, todos los actos de procedimiento relativos al embargo inmobiliario practicado por The National City Bank of New York en perjuicio del señor José Miguel Zaglul, según proceso verbal de fecha diez y ocho de Mayo del año en curso, en razón de haberse omitido, dentro de los plazos legales, la transcripción del proceso verbal del predicho embargo prescrito por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; b) ordenar, por tanto, la cancelación de las transcripciones que se hubieren requerido, en virtud de dicho embargo, en la Conservaduría de Hipotecas de esa Provincia y c) condenar a The National City Bank of New York al pago de todas las costas, y ordenar la distracción de las mismas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado;—Tercero: que debe condenar y condena al señor José Miguel Zaglul al pago de las costas".--2°. Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha primero de Setiembre de mil novecientos treinta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en todo cuanto expresa en su dispositivo; y 3°. que debe condenar y condena al señor José Miguel Zaglul al pago de las costas".

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de envió que se acaba de mencionar, recurrió a casación el Señor José Miguel Zaglul, quien funda su recurso en el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (dos aspectos).

Considerando, que, por el primer aspecto, sostiene el recurrente que el fallo impugnado está insuficientemente moti-

vado, al no establecer en él la Corte *a-quo* que la copia producida fuera igual al original del acto de embargo, ni de qué circunstancia se desprendió, para dicha Corte, que era igual.

Considerando, que el motivo que figura en la sentencia impugnada y al cual alude el recurrente, dice así: "que la doctrina y la jurisprudencia admiten que no es necesario, para que la transcripción produzca todos sus efectos, que se haya presentado al Conservador de Hipotecas, el original del acto, con tal que la copia producida sea igual a éste y se haya copiado literalmente".

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, por el estudio que ha hecho de las conclusiones producidas por el Señor José Miguel Zaglul ante la Corte *a-quo*, que la cuestión de la identidad de la copia con el original del acto de embargo, en que se funda la violación que se alega en este aspecto, no fué objeto de ninguna petición, expresa ni implícita, en dichas conclusiones, por lo que la mencionada Corte no estaba obligada a dar motivos especiales sobre esa circunstancia; que, por consiguiente, el motivo que sobre este punto contiene la sentencia impugnada, aún cuando se admitiera por hipótesis, que es insuficiente, no conduciría, por ser superabundante, a la casación de dicho fallo; que, por consiguiente, este aspecto se desestima.

Considerando, que por el segundo aspecto se alega, en resumen, que la Corte *a-quo* no ha dado motivos en la sentencia impugnada para justificar "en qué consiste la prueba que ella considera establecida" de que "tanto el acto de embargo que encabeza el acto de denuncia como este último, fueron transcritos dentro del término legal en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente".

Considerando, que el Señor José Miguel Zaglul nunca pretendió, ante la Corte *a-quo* (y ello resulta evidentemente comprobado por sus conclusiones ante la misma), que la transcripción del acto de denuncia encabezado por la copia del acto de embargo haya sido hecha fuera del plazo de ley, sino que esta transcripción de la copia del acto de embargo que encabezaba el acto de denuncia no equivalía a la transcripción del embargo, y que, por tanto, al no haberse hecho la transcripción separada del acto de embargo, *a fortiori* no fué hecha dentro del plazo exigido por la ley.

Considerando, que, además, la Corte de Apelación, de la cual procede la sentencia atacada, tenía ante sí el documento básico de su decisión, esto es, el acto de denuncia que el mismo recurrente ha aceptado siempre que estaba encabezado por la copia auténtica del proceso verbal de embargo, acto de de-

nuncia, propiamente dicho, y de embargo que el mismo recurrente ha aceptado, en todo momento, que fué el transcrito, sin haber pretendido jamás que esa transcripción del referido doble acto haya ocurrido fuera del plazo de quince días, a partir de la demanda, plazo este que es el indicado por la ley; que, en consecuencia, el segundo aspecto del primer medio también se desestima.

Considerando, que habiendo sido desestimados los dos aspectos en que se divide el medio único del recurso, procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Miguel Zaglul, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de The National City of New York, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñon.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Armando Rufz hijo, propietario, domiciliado y residente en esta misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad N°. 1-4157, expedida, en esta ciudad, el 11 de Julio de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Felipe Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. José Díaz Valdeparez, abogado de la parte recurrente, en el cual se

nuncia, propiamente dicho, y de embargo que el mismo recurrente ha aceptado, en todo momento, que fué el transcrito, sin haber pretendido jamás que esa transcripción del referido doble acto haya ocurrido fuera del plazo de quince días, a partir de la demanda, plazo este que es el indicado por la ley; que, en consecuencia, el segundo aspecto del primer medio también se desestima.

Considerando, que habiendo sido desestimados los dos aspectos en que se divide el medio único del recurso, procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Miguel Zaglul, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Febrero del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de The National City of New York, y condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñon.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Armando Rufz hijo, propietario, domiciliado y residente en esta misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad N°. 1-4157, expedida, en esta ciudad, el 11 de Julio de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Felipe Mañón.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. José Díaz Valdeparez, abogado de la parte recurrente, en el cual se

alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. José M. Machado G., en representación del Lic. Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos único de la Ley N.º 362; 141, 147, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1.º, 5, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece, como comprobados, los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que el Señor Armando Ruíz hijo, en fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y tres, emplazó al Señor Felipe Mañón, su acreedor, en virtud del acto hipotecario de fecha veintiuno de Noviembre del mil novecientos veintinueve, por ante el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, de Santo Domingo, con el fin de obtener un plazo de gracia para la cancelación de la expresada obligación hipotecaria; 2), que el referido tribunal por su sentencia del seis de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, pronunció el defecto, por falta de concluir el abogado de la parte demandante; rechazó el pedimento de esta parte, relativo a la concesión del plazo de gracia y la condenó a las costas, las cuales distrajo en provecho del abogado de la parte demandada; 3), que, vencido el plazo para hacer oposición a la expresada sentencia, interpuso recurso de apelación, contra la misma, el Señor Armando Ruíz hijo, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, por su decisión de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cuatro, dispuso rechazar el medio de no recibir propuesto por la parte intimada, Señor Felipe Mañón; ordenar la comunicación, por Secretaría, de los documentos que las partes harían valer en apoyo de sus respectivos derechos y reservar las costas; 4), que, en la audiencia nuevamente fijada para conocer del mencionado recurso de apelación, promovió un incidente el abogado del Señor Armando Ruíz hijo, por el cual pretendía que la Corte *a-quo* declarara que no había lugar a la discusión del fondo, en razón de no haber notificado, la parte intimada, al abogado de la intimante su escrito de réplica, en respuesta a los agravios que contra la sentencia apelada ya esta parte había notificado a aquella el día anterior al de la audiencia; que, sobre dicho

incidente, decidió la expresada Corte fijar la audiencia del once de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, para conocer del fondo del recurso de apelación, audiencia a la cual comparecieron las partes y por mediación de sus correspondientes abogados, presentaron sus respectivas conclusiones; 5), que, el abogado del Señor Armando Ruíz hijo concluyó así: «De modo principal; 1o. Que declaréis nulo y por lo tanto sin efecto alguno, el acto recordatorio o avenir notificado en fecha 8 del corriente mes de Febrero por el Licenciado Sosa Ortiz, al Licenciado José Díaz Valdeparez, por no haber transcurrido el plazo legal que establece la ley de dos días francos antes de concurrir a audiencia.—De modo subsidiario: y para el improbable caso de que no acojáis el pedimiento anterior; 2o.—Que declaréis que el acto recordatorio o avenir, notificado en fecha 8 del corriente mes de Febrero por el Licenciado Sosa Ortiz, al abogado infrascrito, invitándolo a comparecer a la presente audiencia para proceder a la discusión del fondo de la demanda tendiente a obtener un plazo de gracia para la cancelación de un crédito hipotecario pendiente entre las partes, constituye un acto de ejecución de la sentencia dictada por esta Honorable Corte y en virtud de la cual se fijó la presente audiencia para discutir la mencionada demanda en obtención del plazo de gracia ya indicado; 3o.—Que consecucionalmente a lo anterior, declaréis nulo el mencionado acto de ejecución así como todos aquellos que lo hubieren seguido, ya que la sentencia en virtud de la cual se han llevado a cabo no ha sido debida y previamente notificada al abogado constituido tal como lo dispone el art. 147 del Código de Procedimiento Civil; y 4to.—Que cual que fuere el pedimiento que acojáis de las presentes conclusiones, condenéis a la parte intimada en esta instancia, Señor Felipe Mañón, al pago de todos los costos de la misma, ordenando su distracción en favor del infrascrito, abogado, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad»; 6), que el abogado del Señor Felipe Mañón, concluyó del modo siguiente: «Por todas las razones expuestas en este escrito de defensa, por las que se puedan exponer todavía, si fueren de lugar y por las que os dignéis suplir en abono de la justicia, el Señor Don Felipe Mañón, propietario, de este domicilio y residencia, os pide, respetuosamente por medio de su abogado infrascrito, que os plazca: 1o.—Rechazar por infundado el pedimiento de la parte apelante, Señor Armando Ruíz hijo; 2o.—Condenarlo en costos, distraídos en favor del infrascrito abogado, que afirma haberlos avanzado; 3o.—El defecto por falta de concluir al fondo del Licenciado Valdeparez»; 7), que, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su senten-

cia del seis de Marzo del mil novecientos treinta y seis, falló así: «Primero: Que debe pronunciar y pronuncia defecto por falta de concluir contra la parte intimante, señor Armando Ruiz hijo; Segundo: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte intimada, señor Felipe Mañón, y en efecto: a) debe rechazar y rechaza la excepción de nulidad propuesta por dicha parte intimante contra el acto de llamamiento a audiencia de fecha ocho de Febrero de este año; b) que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante; c) que debe confirmar y confirma la sentencia en defecto pronunciada en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial; d) que debe condenar y condena al Señor Armando Ruiz hijo, parte apelante, al pago de los costos, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado; e) que debe condenar y condena a la parte intimante que sucumbe al pago de una multa de dos pesos oro».

Considerando, que, contra esa sentencia, recurrió a casación el Señor Armando Ruiz hijo, quien funda su recurso en los tres medios siguientes: Primero: «Violación del artículo único de la Ley No. 362 del 16 de Setiembre de 1932, publicada en la Gaceta Oficial No. 4504, de fecha 21 de Setiembre del mismo año 1932; Falsa interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil»; Segundo: «Violación del artículo 147 de este código»; y Tercero: «Violación del artículo 141 del mismo Código de Procedimiento Civil».

Considerando, que el Señor Felipe Mañón, parte intimada, por el recurso a que se refiere la presente sentencia, opone a éste un medio de inadmisión fundado en que dicho recurso fué interpuesto tardíamente, y alega, además, que el intimante no tiene interés en atacar por la vía de la casación la parte de la sentencia que decidió el fondo de la demanda.

Considerando, que es un principio de nuestro derecho procesal que, cuando en un mismo asunto, se encuentran sometidas al estudio y fallo de los jueces dos o mas cuestiones de naturaleza verdaderamente diferente, estos están obligados a estatuir, con respecto a cada una de esas cuestiones, mediante otras tantas disposiciones distintas; que, así, cada decisión de una sentencia determinada, sobre cada uno de dichos puntos, constituye un verdadero fallo distinto, lo que presenta una importancia esencial con relación a las reglas que dominan el ejercicio de los recursos; que, por lo tanto, en lo que concierne al examen de la admisibilidad del recurso de casación, es

necesario, ante todo, investigar si el dispositivo de la sentencia que se impugne contiene mas de un punto, para, inmediatamente después, de terminar contra cual o cuales de estos puntos se encuentra dirigido aquel, y decidir, por último, con respecto a cada una de las situaciones jurídicas así fijadas, si el medio de inadmisión que la parte intimada haya opuesto es o no fundado.

Considerando, que, del estudio de la sentencia que se encuentra sometida al poder de control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, resulta: 1o.) que, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el intimante, Armando Ruíz hijo, concluyó, esencialmente, pidiendo a), que fuera declarado nulo el acto recordatorio notificado a su abogado el ocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, porque en tal acto no se dió el plazo de dos días francos establecido por la ley; b), «de modo subsidiario», que fuera declarado que el susodicho acto recordatorio es uno de ejecución de la sentencia que había ya dictado la expresada Corte, en virtud de la que se fijó audiencia, y, consecuentemente, que fuera declarado nulo el referido acto de ejecución porque la aludida sentencia no fué debida y precisamente notificada a su abogado constituido, y c), que fuera condenada al pago de los costos la parte intimada, cual que fuere el pedimento que se acogiese de los dos ya indicados; 2o.) que el intimado, Felipe Mañón, concluyó, esencialmente, pidiendo el rechazo de las dichas conclusiones del apelante, lo mismo que la condenación de éste al pago de los costos, y que se declarara el defecto por falta de concluir al fondo el abogado del intimante; 3o.) que, así las cosas, la Corte *a-quo*, por su sentencia objeto del actual recurso de casación, a), rechazó la excepción de nulidad que le había sido propuesta, como queda dicho, por Armando Ruíz hijo; b), pronunció el defecto solicitado por la parte intimada; c), rechazó el recurso de apelación interpuesto por ésta y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, la cual había rechazado la demanda del plazo de gracia de que fué apoderado el juez del primer grado, y d) condenó, a la parte sucumbiente, al pago de los costos, que declaró distraídos, y al de una multa de dos pesos oro.

Considerando, en resumen, que la excepción de nulidad fué fallada contradictoriamente por la Corte *a-quo*, la cual estatuyó también, pero en defecto, sobre el fondo de la demanda incoada por dicho Señor Armando Ruíz hijo; que, esas decisiones que constituyen dos fallos completamente distintos, se encontraban sometidas a reglas particulares en cuanto al ejercicio del recurso de casación; que es, por lo tanto, necesario

determinar si la instancia comprometida por ante la Suprema Corte de Justicia se refiere a ambos puntos o a uno de ellos, y sí, en todo caso, las reglas fundamentales del procedimiento de casación han sido observadas por el intimante.

Considerando, que, ciertamente, por sus conclusiones presentadas a la Corte de Casación, el Señor Armando Ruíz hijo pidió que «se casara la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada en fecha seis de Marzo del corriente año, por la Corte de Apelación de este Departamento, en favor del Señor Felipe Mañón y, en contra del peticionario»; pero, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, al concluir como queda dicho, el recurrente ha incurrido en el error de considerar que las dos decisiones que entraña el dispositivo del fallo impugnado han sido dictadas en defecto por falta de concluir, en lugar de limitar tal calificación al rechazo de la demanda en cuanto al fondo, ya que, como ha sido clara y precisamente expuesto, el rechazo de la excepción de nulidad fué decidido definitiva y contradictoriamente por los jueces de apelación; que, por consiguiente, para que el recurso interpuesto contra este último punto de la sentencia fuera admisible, sería indispensable que hubiera sido deducido de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es decir, en los dos meses francos de la notificación de la referida sentencia; que procede, en consecuencia, comprobar si, como lo pretende la parte intimada, había ya expirado dicho plazo cuando fué realizado, por el Licenciado José Díaz Valdeparés, en nombre y representación de Armando Ruíz hijo, el depósito del memorial introductivo de la instancia.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de los documentos del expediente, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, objeto del actual recurso, fué debidamente notificada el veintinueve de Abril de ese mismo año, y que, por otra parte, el depósito del Memorial de casación fué realizado en seis de Julio del susodicho año, según consta en el acto correspondiente que fué dado, por el Magistrado Presidente, en esta última fecha; que, en presencia de esas comprobaciones, cuyos términos coinciden con los que figuran en el memorial del propio intimante, debe ser declarado que, en cuanto a la parte contradictoria de la referida sentencia, el recurso interpuesto por Armando Ruíz hijo fué deducido tardíamente, ya que el plazo franco de dos meses, señalado por la ley, que tenía que ser contado, de manera ineludible, a partir de la notificación de dicho fallo, venció el treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis; que,

en tal virtud el medio de inadmisión debe ser acogido, en el actual aspecto.

Considerando, que procede examinar si, en cuanto a la parte en defecto de la sentencia contra la cual se recurre, el medio de inadmisión propuesto por el Señor Felipe Mañón, es igualmente fundado.

Considerando, que, para que un fallo, en última instancia, dictado en defecto, pueda ser atacado por ante la Corte de Casación, no es necesario que el recurso de oposición haya sido ejercido sino solamente que el plazo acordado para ello por la ley haya expirado; que, como lo dispone el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de dos meses, en las condiciones que acaban de ser indicadas, se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido expuesto, en el caso a que se refiere la presente sentencia, el fallo dictado en defecto por falta de concluir sobre el fondo, era atacable, por la vía de la casación, ocho días francos después de la notificación; que, por lo tanto, el recurso interpuesto, por Armando Ruíz hijo, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y seis, contra la susodicha parte en defecto de la sentencia notificádale el veintinueve de Abril de ese mismo año, fué deducido en el plazo señalado por la ley de la materia, razón por la cual procede rechazar, en este segundo aspecto, el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada, fundado en lo tardío de la deducción del recurso.

Considerando, por otro parte, que, en vano alega Felipe Mañón que el recurrente carece de interés en pedir la casación del fallo dictado en defecto por la Corte *a-quo*; que ese alegato, está desprovisto totalmente de fundamento, pues el hecho de que la decisión intervenida contradictoriamente sobre la excepción de nulidad sea ya inatacable no es susceptible de hacer desaparecer el beneficio que, eventualmente, pudiera obtener Armando Ruíz hijo mediante la anulación de la sentencia en cuanto al fondo.

Considerando, que, en tales condiciones, procede, en consecuencia, examinar el fondo del recurso en relación con la precitada parte en defecto de la sentencia impugnada.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido al minucioso examen de cada uno de los medios en que se funda el recurso de casación que es objeto de la actual sentencia y, por dicho examen, ha llegado a la conclusión de que ninguno de esos medios se refiere ni puede referirse a la decisión, pronunciada en defecto por la Corte *a-quo*, mediante la cual fué rechazado el recurso de apelación, en cuanto al fondo, y

confirmada la sentencia apelada, denegatoria del plazo de gracia solicitado; que, en efecto, por el primer medio, se invoca la violación de la Ley 362 y la falsa interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y, por el segundo, la violación del artículo 147 del mismo Código, medios ambos única y exclusivamente dirigidos contra el fallo contradictorio de la excepción de nulidad del acto recordatorio notificado al abogado del actual recurrente; que, en cuanto al tercero y último medio, esto es, la violación del artículo 141 del mencionado Código de Procedimiento Civil, por contrariedad de los motivos o por ausencia de estos, también se encuentra ceñido, por el propio intimante en casación, a la parte contradictoria de la sentencia atacada, parte ésta con respecto a la cual la Corte de Casación ha declarado ya inadmisibles el recurso de Ruíz.

Considerando, que, en las condiciones anotadas, debe ser declarado que la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha incurrido ni podido incurrir en ninguna de las violaciones señaladas por el intimante, al fallar, en defecto, el fondo del asunto y confirmar, como lo hizo, la sentencia apelada; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, *Primero*:— Declara inadmisibles, por haber sido interpuesto tardíamente, el recurso de casación del Señor Armando Ruíz hijo, contra la sentencia dictada, en fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al punto que esa sentencia decidió contradictoriamente; *Segundo*:— Rechaza dicho recurso por ser infundado, en cuanto al punto que el expresado fallo decidió en defecto por falta de concluir; y *Tercero*:— condena al Señor Armando Ruíz hijo, parte intimante y sucumbiente, al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bayer Company, Inc., compañía de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La Antillana Drug Company, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1166, 1961 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece los hechos que, conservándose el orden de fechas, a continuación se exponen: 1), que con fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y tres, y a instancia y en favor de The Bayer Company Inc., dictó el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara Civil y Comercial, una sentencia en defecto, a la cual hizo oposición el Señor J. C. Coleman, é intervino la sentencia del veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, dictada por el referido tribunal, la cual condenó a J. C. Coleman a pagar a The Bayer Company Inc., la cantidad de \$1.231.34, mas los intereses legales a partir del día de la demanda, y condenó al oponente al pago de los costas; 2), que por acto de Alguacil, de fecha ocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y cuatro, The Bayer Company Inc., «notificó y contradenunció, en cabeza de ese acto, a la Antilla-

na Drug Company, C. por A.», un acto de fecha veinticuatro de Mayo, «conteniendo denuncia al Señor J. C. Coleman, del embargo retentivo formado contra él por la requeriente entre las manos de dicha Antillana Drug Company, C. por A., con demanda en validez de este embargo, notificada en fecha primero del corriente mes»; 3), que en la edición del periódico «Listín Diario», de fecha veinticinco de Julio del mil novecientos treinta y cinco, apareció publicado el siguiente aviso: «Se vende.—Farmacia Antillana, Conde Esq. 19 de Marzo, condiciones convencionales a persona responsable, Informará R. M. Rodríguez, El Condé No. 45-Ciudad»; 4), que con fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara Civil y Comercial, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: «Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por J. C. Coleman, parte demandada;— Segundo: Que, acogiendo en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por The Bayer Company, Inc., debe declarar, como al efecto declara, para seguridad y ejecución de las condenaciones impuestas a J. C. Coleman por la sentencia de este Tribunal, rendida en atribuciones comerciales el día veintinueve del mes de junio del año en curso, regular en la forma y bueno y válido en el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por The Bayer Company, Inc. en perjuicio de J. C. Coleman y en las manos de la Antillana Drug Company, C. por A., según acto instrumentado el día tres del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, por el ministerial Narciso Alonzo hijo;—Tercero: Que no debe ordenar, como al efecto no ordena, que «los efectos muebles o acciones de la Antillana Drug Company, C. por A., embargados», sean puestos en manos de la parte embargante;— Cuarto: que, debe ordenar, como al efecto ordena, que los efectos mobiliarios embargados en manos de la Antillana Drug Company, C. por A., pertenecientes al embargado J. C. Coleman, sean puestos en venta pública, previo cumplimiento de las formalidades legales, para que, del producido de dicha venta, se pague al embargante hasta concurrencia o en deducción del valor de su crédito y gastos de estos procedimientos;— Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a J. C. Coleman, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; 5,) que The Bayer Company Inc., en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, emplazó a la Antillana Drug Company, C. por A., «para que compareciera

por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales», a fin de que: «Atendido: a que los tribunales están autorizados a ordenar el secuestro de una cosa que forma el objeto de un litigio, cuando la conservación de los derechos de la partes obliga a tomar esta medida; Atendido: a que entre The Bayer Company Inc., y el señor J. C. Coleman, existe una litis con motivo de un cobro comercial que ha dado origen al embargo de las acciones que dicho señor posee en la Antillana Drug Company, C. por A.; Atendido: a que con fecha diez de setiembre del año en curso, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dictó sentencia validando dicho embargo y disponiendo que las acciones embargadas en manos de la Antillana Drug Company, C. por A., pertenecientes al embargado, señor J. C. Coleman, sean puestas en venta pública para que del producido de la venta se pague a la embargante; Atendido: a que el señor Ramón M. Rodríguez, Gerente de la Antillana Drug Company C. por A., ha publicado en la prensa varios avisos poniendo en venta la Farmacia Antillana, o sea el fondo de comercio de la Antillana Drug Company, C. por A.; Atendido: a que la puesta en venta de dicha farmacia Antillana y a sentencias condenatorias al pago de sumas de dinero que ha prometido que hagan por pequeños valores, coloca a la Antillana Drug Company, C. por A., en estado de peligro manifiesto, porque el solo hecho del referido aviso en la prensa, sobre la venta de la farmacia, produce una depreciación del negocio del cual posee acciones el señor J. C. Coleman, quien es además Vice-Presidente de la mencionada Antillana Drug Company, C. por A., a quien como deudor de la Bayer Company Inc., se le han embargado sus acciones;— Atendido: a que el señor J. C. Coleman se ha obstinado en negarse a pagar a su acreedora lo que legalmente le adeuda por concepto de obligaciones suscritas de su puño y letra y ha apelado de la sentencia que en fecha veintinueve de junio del año en curso dictó el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en jurisdicción comercial, condenándolo a pagar a The Bayer Company, Inc. la suma de un mil doscientos treinta y un pesos con treinta y cuatro centavos moneda americana (\$1.231.34) sentencia que ha servido de fundamento a la que validó el embargo que había trabado sobre las acciones del referido señor Coleman; Atendido: a que siempre que el interés de las partes exija la medida prevista por el art. 1951 del Código Civil, puede ser ordenada por el Tribunal, y a que The Bayer Company, Inc. tiene, con la validez del embargo que ha hecho sobre las acciones del señor J. C. Coleman, el interés de un verdadero accio-

nista, y tiene por tanto derecho a pedir al Tribunal la nominación de un Administrador Secuestrario encargado de gerentear provisionalmente el negocio y de rendir un informe de su gestión, y de otros fines; Atendido: a que The Bayer Company, Inc., tiene interés en conservar la estabilidad comercial de la Antillana Drug Company Inc., para poder cobrar su acreencia al señor J. C. Coleman con la venta de las acciones que le tiene embargadas; y a que los Tribunales de comercio podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, justificándose esta medida por la solvencia de The Bayer Company Inc; Atendido: a otras razones que serán invocadas en audiencia, se oiga la Antillana Drug Company, C. por A. pedir al Tribunal y ser ordenado por éste, que dicha Antillana Drug Company, C. por A., sea puesta bajo secuestro, nombrándole un Administrador-Secuestrario, que dicha sentencia pueda ser ejecutada provisionalmente, y sin fianza, no obstante cualquier recurso, y además que sea condenada al pago de los costos. Bajo toda reserva»; 6), que a la audiencia del día primero de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, fijada por el referido tribunal para conocer de la expresada demanda, comparecieron las partes debidamente representadas por sus correspondientes abogados y presentaron sus respectivas conclusiones; que el día cuatro del indicado mes el abogado Lic. Félix S. Ducoudray dirigió una instancia al tribunal mencionado con el fin, de que se ordenara la reapertura de los debates de dicha demanda, a lo que accedió el tribunal en referencia y fijó la audiencia pública que celebraría el diez del mismo mes de Octubre, a las nueve de la mañana, para la discusión de la demanda ya mencionada, ordenando que The Bayer Company Inc. fuera citada a esa audiencia a requerimiento de la Antillana Drug Company, C. por A.; que a dicha audiencia comparecieron las partes representadas por sus correspondientes abogados y concluyeron como sigue: (A) The Bayer Company, Inc. solicitó: «Primero: que declaréis buena y válida la presente apelación, y por tanto recibibile; Segundo: que designéis un Administrador Secuestrario para que gerente los negocios de la Antillana Drug C. Inc., señalándosele los deberes y poderes que juzguéis de lugar, en virtud del art. 1166 del Cod. Civil por ser la apelante acreedora del Vice-Presidente de dicha Antillana Drug Co. Sr. J. C. Coleman:—Tercero: que esta sentencia por intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; y Cuarto: que condenéis a la Antillana Drug Co. C. por A. al pago de los costos del procedimiento»; y (B), la Antillana Drug Company, C. por A., concluyó pidiendo: «Que se rechace el recurso de apelación de The Bayer Company Inc. contra la

sentencia de fecha 29 de octubre de 1935, pronunciada a cargo de ella y a favor de la concluyente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y condenándosele al pago de los costos, distrayéndose estos a favor del Lic. F. S. Ducoudray, quien declara haberlos avanzado en totalidad»; 7), que con fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, el referido Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia disponiendo: «Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda a fines de secuestro intentada por The Bayer Company, Inc. contra la Antillana Drug Company, C. por A., según acto notificado el día veintiocho del mes de Setiembre del año en curso, por el ministerial Narciso Alonzo hijo;—Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, igualmente, por improcedente y mal fundada, la reclamación de daños y perjuicios a justificarse por estado, pedida por la Antillana Drug Company, C. por A. contra The Bayer Company, Inc.; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a The Bayer Company, Inc., al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; 8), que inconforme con esa sentencia The Bayer Company Inc., interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, decidió, por su sentencia de fecha diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que sigue: «Primero:—Que debe rechazar y al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por The Bayer Company Inc. contra la sentencia de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, pronunciada a favor de La Antillana Drug Company, C. por A. por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; Segundo: Que debe condenar y al efecto condena a The Bayer Company, Inc., al pago de una multa de dos pesos oro; y Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a The Bayer Company Inc., al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del abogado Lic. F. S. Ducoudray, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad».

Considerando, que contra la sentencia de la expresada Corte de Apelación, recurrió a casación The Bayer Company, Inc., la cual lo funda en los siguientes tres medios: Primero: Violación del artículo 1166 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 1961 del mismo código; y Tercero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la recurrente ha declarado, de manera expresa, en su escrito de réplica, que hace abandono del medio tercero de su recurso.

Considerando, que la solución del primer medio del recurso está subordinada al resultado de la cuestión que se plantea en el segundo medio, por lo que es conveniente que, previamente al examen de aquel, se proceda al de éste.

Considerando, que por el segundo medio sostiene la recurrente, The Bayer Company, Inc., que la Corte *a-quo* no ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 1961 del Código Civil, al negar el derecho que tiene todo accionista de pedir el secuestro de los bienes de la sociedad.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia declara, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina del país de origen del Código Civil, que es necesario que haya un litigio entre la sociedad y el accionista para que éste pueda pedir y el tribunal ordenar, en virtud del artículo 1961 del citado código, el secuestro de los bienes de aquella; que, comprobado, como lo ha sido por los jueces del fondo, que entre la Antillana Drug Company, C. por A., y el Señor J. C. Coleman, accionista de la misma, no existía ningún litigio, es en vano, por tanto, que se alega el derecho de dicho señor para pedir el secuestro de los bienes de la expresada Compañía.

Considerando, que, por otra parte, conviene declarar que la Corte *a-quo*, para rechazar el pedimiento de The Bayer Company, Inc., relativo al secuestro de los bienes de la Antillana Drug Company, C. por A., no se fundó en que la disposición del artículo 1961 del Código Civil fuera o no limitativa, sino en la circunstancia de no existir ninguna litis entre The Bayer Company, Inc. y la Antillana Drug Company, C. por A.; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada, en esas condiciones, improcedente la referida solicitud, hizo una correcta aplicación del artículo 1961 del Código Civil, y procede, en consecuencia, el rechazo del segundo medio.

Considerando, que por el primer medio alega The Bayer Company, Inc., que habiendo actuado ella, en su acto de emplazamiento, «con el interés de un verdadero accionista» de la Antillana Drug Company, C. por A., como lo hubiera hecho su deudor, J. C. Coleman, «tenía calidad y fundamento para pedir el secuestro» de los bienes de esta compañía, en virtud de la acción oblicua del artículo 1166 del Código Civil.

Considerando, que establecido, como ha quedado, que el Señor J. C. Coleman no tenía derecho de pedir, como accionista de la Antillana Drug Company, C. por A., el secuestro

de los bienes de ésta, se debe reconocer que The Bayer Company, Inc., no tiene derecho, como subrogada en los derechos y acciones de dicho Señor, su deudor, para pedir en virtud del artículo 1166 del Código Civil, el secuestro de los bienes de la Antillana Drug Company, C. por A., puesto que no podía ejercer más derechos y acciones que los que correspondían a su deudor, el Señor J. C. Coleman; que, por consiguiente, no existe, en el presente caso, la violación alegada en este medio y procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bayer Company, Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La Antillana Drug Company, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(EUG. A. ALVAREZ).

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Narciso Conde Pausas, en nombre y representación del Señor Salim Chaer, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Los Gengibres, de la común de Matanzas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

de los bienes de ésta, se debe reconocer que The Bayer Company, Inc., no tiene derecho, como subrogada en los derechos y acciones de dicho Señor, su deudor, para pedir en virtud del artículo 1166 del Código Civil, el secuestro de los bienes de la Antillana Drug Company, C. por A., puesto que no podía ejercer más derechos y acciones que los que correspondían a su deudor, el Señor J. C. Coleman; que, por consiguiente, no existe, en el presente caso, la violación alegada en este medio y procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bayer Company, Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La Antillana Drug Company, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(EUG. A. ALVAREZ).

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Narciso Conde Pausas, en nombre y representación del Señor Salim Chaer, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Los Gengibres, de la común de Matanzas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado, en fecha catorce de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

Visto el Memorial de casación, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, en nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vista la Ley No. 43, y los artículos 190, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 17 y 59 de la Ley de Organización Judicial, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querrela de la Señora Hortensia Castillo de José, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, el nombrado Salim Chaer, prevenido del delito de violación de propiedad y tumba de árboles, en perjuicio de Elías José; que dicho tribunal por su sentencia de fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis, dispuso: "Primero: Pronunciar defecto contra el prevenido Salim Chaer, por no haber comparecido; Segundo: Declarar al mismo prevenido convicto de haberse introducido en una heredad del Señor Elías José, y talado quince palmas en dicha propiedad; y, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; Tercero: Declarar competente al tribunal para juzgar la acción civil intentada por el Señor Elías José; Cuarto: Condenar al prevenido Salim Chaer al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de Elías José, parte civil constituida; y Quinto: Condenar al supradicho prevenido al pago de las costas tanto penales como civiles distrayendo las últimas en provecho de los Licdos. R. Fernández Ariza y Felipe E. Leyba"; que a esta sentencia hizo oposición el prevenido Salim Chaer y el tribunal arriba indicado, por su sentencia de fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, decidió: "Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Señor Salim Chaer, contra sentencia dictada por este Juzgado de lo Correccional en fecha cinco del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; Segundo: que, obrando por propio imperio, debe declarar y declara al precitado prevenido Salim Chaer, cuyas generales constan, convicto de haberse introducido en propiedad del Señor Elías José y tumbado en ella árboles, entre éstos varias matas de palma; y, en consecuencia, le condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de veinte pesos, moneda americana, así como al pago de las costas, tanto penales

como civiles, distraiendo estas últimas en provecho de los Licenciados Felipe E. Leyba y R. Fernández Ariza, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en parte; Tercero: que debe condenar y condena al prevenido Salim Chaer, al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor del Señor Elías José, parte civil constituida, como reparación de los daños causados por el hecho del cual se ha reconocido culpable al inculpado Chaer”.

Considerando, que contra la sentencia últimamente mencionada recurrió a casación el prevenido Salim Chaer, en tiempo oportuno, y funda su recurso en los cuatro medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 1382 del Código Civil, 4 del Código Penal, 1º de la Ley N° 43, 190 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 17 y 59 de la Ley de Organización Judicial; Segundo: Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Violación de los artículos 1º de la Ley N° 43 y 4 del Código Penal; y Cuarto: Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 17 y 59 de la Ley de Organización Judicial.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que la parte civil, al pedir el rechazo de las excepciones presentadas como medio de defensa, implícitamente pidió el mantenimiento de la sentencia objeto del recurso de oposición del prevenido, la cual, por su ordinal cuarto condenó a éste a pagar una indemnización a justificar por estado en favor de aquella parte, razón por la que, al pronunciar dicha condenación la sentencia impugnada, no violó el artículo 1382 del Código Civil ni los demás textos legales señalados en el primer medio, el cual, por tanto se rechaza.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que habiendo sucumbido el prevenido Salim Chaer, tanto en lo penal como en lo civil, debió soportar todos los costos de su proceso; que al reconocerlo así el juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, no incurrió en la violación alegada en este medio, y procede, por tanto, el rechazo del mismo.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que la Ley N° 43 dice así: “Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos.— Las disposiciones contenidas en la escala 6ª del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas en este caso. En estos casos no procede la prisión preventiva”.

Considerando, que en el presente caso ha sido establecido por el juez *a-quo*, haciendo uso de su poder de apreciación de la declaración de los testigos, que el prevenido Salim Chaer se introdujo en la propiedad del Señor Elías José y tumbó árboles; que, en esas condiciones, no ha podido la sentencia impugnada violar la Ley N° 43 ni, por consecuencia, la del artículo 4 del Código Penal; que por tanto, este medio se rechaza.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que aunque el recurrente no indica en qué ha consistido la violación que invoca en este medio, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada, que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que exige el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal para la validez del juicio; que, por tanto, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Narciso Conde Pausas, en nombre y representación del Señor Salim Chaer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Cruz, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de

Considerando, que en el presente caso ha sido establecido por el juez *a-quo*, haciendo uso de su poder de apreciación de la declaración de los testigos, que el prevenido Salim Chaer se introdujo en la propiedad del Señor Elías José y tumbó árboles; que, en esas condiciones, no ha podido la sentencia impugnada violar la Ley N° 43 ni, por consecuencia, la del artículo 4 del Código Penal; que por tanto, este medio se rechaza.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que aunque el recurrente no indica en qué ha consistido la violación que invoca en este medio, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada, que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades que exige el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal para la validez del juicio; que, por tanto, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Narciso Conde Pausas, en nombre y representación del Señor Salim Chaer, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Cruz, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, reformado, 321, apartado final, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Domingo Cruz, fué sometido al Tribunal Correccional del Seybo, prevenido del delito de inferir voluntariamente "una herida", con una zambeta, al Señor Hipólito Royer, hecho ocurrido en el Batey del Central Romana el día veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y siete, a las seis de la tarde; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintiseis del mes de Julio del año citado, falló así: "Que debe condenar y condena al nombrado Domingo Cruz, de las generales anotadas, a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de heridas excusables que curaron en más de diez días, inferidas a Hipólito Royer".

Considerando, que por las pruebas producidas en el plenario, formó el Juez *a-quo* su convicción de que el prevenido Domingo Cruz infirió voluntariamente a Hipólito Royer heridas que curaron en más de diez días, y apreciando las violencias graves cometidas por el agraviado en el momento que precedió a la agresión del prevenido, reconoció en favor de éste la circunstancia de la excusa, y lo condenó a la pena que ya ha sido enunciada, en mérito de los artículos 309; primera parte, 326, parte final, del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y en cuanto al fondo, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó al prevenido Domingo Cruz la pena con la cual la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba, y

*Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Julián Suardí, de cuarenta y nueve años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, natural del Bonaó, y del domicilio y residencia de Moca, inculcado de faltas cometidas en el ejercicio de su profesión.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón, en la exposición de los hechos.

Oídas las declaraciones de los testigos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración negatoria del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su dictamen *in-voce* pidiendo: que el sometido, Lic. Julián Suardí, fuese descargado de toda responsabilidad.

Atendido, a que con fecha diez y seis de Septiembre del mil novecientos treinta y siete, la Señora Isolina Salazar dirigió una carta al Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo M., que dice así: “Abrumada por el peso de la desgracia recorro a Vuestra Excelencia con el fin de suplicarle me ayude si le es posible, en lo que a continuación le expreso:— El Licenciado Julián Suardí, residente en Moca, al tener conocimiento de

*Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Julián Suardí, de cuarenta y nueve años de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, natural del Bonao, y del domicilio y residencia de Moca, inculpado de faltas cometidas en el ejercicio de su profesión.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón, en la exposición de los hechos.

Oídas las declaraciones de los testigos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al sometido en su declaración negatoria del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su dictamen *in-voce* pidiendo: que el sometido, Lic. Julián Suardí, fuese descargado de toda responsabilidad.

Atendido, a que con fecha diez y seis de Septiembre del mil novecientos treinta y siete, la Señora Isolina Salazar dirigió una carta al Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo M., que dice así: “Abrumada por el peso de la desgracia recorro a Vuestra Excelencia con el fin de suplicarle me ayude si le es posible, en lo que a continuación le expreso:— El Licenciado Julián Suardí, residente en Moca, al tener conocimiento de

una herencia que nosotros teníamos, y, sabiendo que yo tenía \$100, en manos de Félix Morales, en Tenares, se presentó a mi casa, diciéndome que le diera esos cien pesos para hacer el reclamo de esa tierra y que ese dinero me lo devolvería en efectivo y dándome veinte tareas de terreno por ese valor, yo ignorante de su mala fé accedí, y luego de haber conquistado el aludido terreno, no me ha devuelto ni el terreno, ni el valor ni menos la parte que como sucesora me correspondía.— Al dar tantos viajes y mirando que soy una infeliz, animada por el señor Morales quien me dice que es testigo de la entrega del referido valor por él al señor Suardí, le imploro su protección a fin de no quedar en la calle completamente, ya que no tengo quien por mí haga nada.— Ruego a Ud. Hon. Sr. Presidente, que si mi carta amerita contestación, lo haga por vía de Maximiliano Carvajal, La Jagua.— Respetuosamente, Fdo. Isolina Salazar”.

Atendido, a que dicha carta fué transmitida por la subsecretaría de E. de la Presidencia a la Secretaría de Justicia, la cual, a su vez, la remitió al Procurador General de la República, quien, en fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, sometió al abogado, Lic. Julián Suardí, por irregularidades cometidas en el ejercicio de la abogacía, a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

Atendido, a que a la audiencia fijada para la celebración del juicio disciplinario comparecieron, el sometido, la querellante y los testigos del caso.

Atendido, a que por impedimento accidental del Magistrado Procurador General de la República, hizo sus veces, con carácter de ad-hoc, el Magistrado Mario A. Saviñón, Juez de la Suprema Corte de Justicia; que la causa fué enviada para la audiencia del día diez y siete de los corrientes, en la cual, habiendo cesado aquel impedimento, conoció de la causa el titular.

Atendido, a que no ha sido posible establecer por el plenario la prueba de los cargos que la querellante, Señora Isolina Salazar, imputa al abogado Julián Suardí; que, en efecto, los únicos testimonios que robustecen la declaración de la querellante, son el de la madre de ésta, Señora Elvira Pérez, el de sus hermanos, Santiago y Carmen Salazar, y el de su cuñado Eduardo Santos Contreras, quienes, además de que, como parientes muy cercanos de la querellante, han revelado un marcado interés en sus deposiciones, han incurrido también en contradicciones, por lo que sus testimonios no han sido suficientes para edificar la convicción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la culpabilidad del sometido.

Atendido, a que, por otra parte, mientras la querellante sostiene, corroborada por algunos de sus parientes, que cuando le entregó el recibo de los cien pesos al abogado Julián Suardí, estaba éste acompañado del Señor Rafael López, afirma el Señor Félix A. Morales, depositario de dichos cien pesos, y de cuyo testimonio hace depender la querellante la prueba de su acusación, que dos meses después del catorce de Junio del mil novecientos veintinueve en que se efectuó el depósito de dicha suma, hizo entrega de ésta al abogado Suardí, mediante la devolución del correspondiente recibo de depósito, afirmación ésta que hace nacer la duda de lo declarado por la querellante, puesto que es imposible que habiendo fallecido el Señor Rafael López *el veintiocho de Julio del año mil novecientos veintiocho*, a consecuencia de las heridas que le infirió Emilio Quezada, según certificación que consta en el expediente, fuera a la casa de la querellante acompañando al abogado Suardí *en el año mil novecientos veintinueve*, en que se verificó la entrega a dicho abogado del referido recibo de depósito y se retiró la suma mencionada, de manos del depositario, Señor Félix A. Morales.

Atendido, a que, en las condiciones anotadas, procede que el abogado Lic. Julián Suardí sea descargado, por insuficiencia de pruebas, de la acusación por la cual ha sido sometido a esta Cámara Disciplinaria.

Por tales motivos y vistos los artículos 78 y 137 de la Ley de Organización Judicial. La Suprema Corte de Justicia, Resuelve: descargar al abogado Lic. Julián Suardí de la acción disciplinaria a la cual ha sido sometido.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los veinticinco días del mes de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico.—  
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cristóbal Colón, C. por A., compañía agrícola, industrial y comercial, organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de La Comercial e Industrial, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel Campillo Pérez, en representación del Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 404, incisos 2o. y 4o. del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que con motivo de demanda intentada por La Comercial e Industrial, C. por A., contra la Cristóbal Colón, C. por A., en fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia que pronuncia a cargo de La Cristóbal Colón, C. por A., la entrega de 2290 sacos de azúcar, de 320 libras cada uno, daños y perjuicios y costas, ordenando además, la ejecución provisional y sin fianza; b), que contra esa decisión interpuso formal recurso de alzada, La Cristóbal Colón, C. por A., la cual por su acto de fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, citó además a La Comercial e Industrial, C. por A., a

comparecer en la octava franja de la Ley más los plazos en razón de la distancia, a los fines indicados en el mismo; c), que por envío ondenado por esta Suprema Corte, por sentencia de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, que casó la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: Declara bueno y válido el acto de apelación notificado a requerimiento de La Cristóbal Colón, C. por A., así como los actos que subsiguieron; 2o.: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; descarga a La Cristóbal Colón, C. por A., de las condenaciones pronunciadas contra ella; y estatuyendo de nuevo, dispone: a), condena a La Comercial e Industrial, C. por A., a devolver a La Cristóbal Colón, C. por A., tres partidas de azúcar seca y húmeda, especificadas, y que hacen un total de 2270 sacos, que fueron tomados por la primera, en virtud de la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho; b), ordena que en caso de que dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación, no hubiere La Comercial e Industrial, C. por A., entregado a La Cristóbal Colón, C. por A., en sus depósitos, la cantidad de azúcar mencionada, esa condenación, se convertirá ipso-facto, en condenación de pagar la suma de \$17, 550.55 (diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos oro), a la cual ascendía el valor de la de dichos sacos de azúcar, y de pagarle intereses legales desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho; c), condena a La Comercial e Industrial, C. por A., a pagar a La Cristóbal Colón, C. por A., la suma de \$671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro), que recibió indebidamente en pago de los costos de primera instancia, más los intereses legales de esa suma, a contar del veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho; d), condena a La Comercial e Industrial a los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, incluyendo los daños por concepto de diferencia de precio, en caso de entrega de los azúcares en naturaleza; y 3o.: condena al pago de los costos; d), que apoderada nuevamente esta Corte por recurso deducido por la Comercial e Industrial, C. por A., dictó sentencia con fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos, casa la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en favor de La Cristóbal Colón, C. por

A., en cuanto a la condenación de la suma de \$17,550.55, en conversión de la entrega de los azúcares, lo mismo que a la condenación de los intereses legales de esta suma y a los daños y perjuicios que se justifiquen por estado; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y compensa las costas"; e), que en fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, La Cristóbal Colón, C. por A., hizo notificar a La Comercial e Industrial, C. por A., mandamiento que tiende al pago de la suma de un mil quinientos tres pesos con diez y seis centavos oro (\$1.503.16), en virtud de los siguientes títulos: "1), De la copia de la sentencia pronunciada en fecha siete (7) de Octubre del año mil novecientos treinta y tres (1933) por la Corte de Apelación de Santiago, la cual fué notificada al Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de La Comercial e Industrial, C. por A., y a ésta misma, por acto de fecha veintitrés (23) de Octubre del año mil novecientos treinta y tres; sentencia que condena a La Comercial e Industrial, C. por A., al pago de la suma de seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro (\$671.60), más los intereses legales sobre dicha suma, contados desde el día veintisiete (27) de Octubre del año mil novecientos veintiocho (1928); 2), De la copia ejecutoria de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio del año mil novecientos treinta y dos (1932), transcrita en cabeza del original y de la copia de ese acto, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que condena a La Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las Costas del recurso, la cual fué notificada tanto al abogado constituido por dicha compañía como a ella misma, por acto de fecha veinticinco (25) de Noviembre del mismo año mil novecientos treinta y dos; y 3), De la liquidación de la condenación a costas pronunciada por la anterior sentencia, liquidación que ha sido debidamente aprobada"; que la suma total antes mencionada, se descompone así: "La cantidad de doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$259.60), moneda de los Estados Unidos de América, monto de la condenación a costas pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia antes mencionada; b), La cantidad de seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos (\$671.60), moneda de los Estados Unidos de América, importe de una de las condenaciones pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago, en la otra sentencia que también se ha mencionado; y c), La cantidad de quinientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos (571.96) moneda de los Estados Unidos de América, monto de los intereses legales de dicha suma, devengados desde el día veintisiete (27) del mes de octubre del año mil no-

vecientos veintiocho, (1928) hasta el día dos (2) del mes de diciembre del año en curso"; f), que en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, a requerimiento de la Comercial e Industrial, C. por A., fué notificado a la Cristóbal Colón, C. por A., demanda en nulidad del mandamiento de pago: "Por cuanto el expresado mandamiento de pago es nulo, en cuanto al estado de costos causado por ante la Suprema Corte de Justicia, porque ese estado *no se ha notificado al abogado* de la Comercial e Industrial, C. por A., y no es posible, por ello, proceder a su ejecución; por cuanto el mandamiento de pago es nulo también, o improcedente, porque como la restitución de la suma de \$671.60 e intereses tenía el carácter de accesorio en el dispositivo de la sentencia del 7 de octubre de 1933 y el efecto de la casación de una sentencia, aunque esa casación sea parcial, se extiende a todos los accesorios, no obstante el silencio del fallo sobre el particular, resulta que al casarse la sentencia del 7 de octubre de 1933, en cuanto al pago del valor del azúcar y en cuanto al pago de los daños y perjuicios, *quedó anulada también respecto de los accesorios de costos a pagar o a restituir*, y en la actualidad, pues, y especialmente después que la Corte de Reenvío ha rechazado las pretensiones que sobre el valor del azúcar y sobre los daños y perjuicios tenía la Cristóbal Colón, C. por A., esta no posee ningún crédito contra la requeriente por aquella restitución de costos"; g), que en fecha tres de Abril de mil novecientos treinta y seis, la Cristóbal Colón, C. por A., y sus abogados Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, notificaron al Lic. F. S. Ducoudray, en su calidad de abogado de la Comercial e Industrial, C. por A.: "el estado de la liquidación debidamente aprobado de los gastos y honorarios causados en el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta, dictada a favor de la Comercial e Industrial, C. por A., advirtiéndole al Lic. Félix S. Ducoudray que la presente notificación tiene lugar con la reserva de todos los derechos de la Cristóbal Colón, C. por A. y sin aprobación ni admisión de ninguna pretensión de la Comercial e Industrial, C. por A."; h), que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó sentencia, en fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo se resume así: 1º: rechaza por improcedente las conclusiones presentadas por la Comercial e Industrial, C. por A., relativas al incidente propuesto por dicha Compañía; 2º: declara legalmente perseguida la audiencia del diez

y seis de Abril del año en curso, por parte de la Cristóbal Colón, C. por A., y que por tanto, el acto de enrolamiento y el acto recordatorio son válidos; 3º: acoge las conclusiones de la Cristóbal Colón, C. por A., y declara, en consecuencia, que la disposición contenida en el apartado c del ordinal 2º del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el día siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que ordena la restitución de \$ 671.60 moneda americana, que recibió indebidamente en pago de los costos de Primera Instancia, subsiste con la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, no obstante la casación parcial del fallo; 4º: Rechaza la demanda en nulidad del mandamiento de pago, intentada por la Comercial e Industrial, C. por A., contra la Cristóbal Colón, C. por A.; 5º: autoriza la continuación de las persecuciones, y ordena la ejecución provisional y sin fianza; 6º: condena finalmente a la Comercial e Industrial, C. por A., al pago de todas las costas de la instancia, así como de la demanda en referimiento; 7º: pronuncia el defecto contra la Comercial e Industrial, C. por A., por no haber concluído al fondo su abogado constituído; i), que por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada al efecto, por apelación de la Comercial e Industrial; C. por A., las partes concluyeron substancialmente así: A), la Comercial e Industrial, C. por A.: 1º: que se declare de carácter civil ordinario la demanda en nulidad del mandamiento de pago del 3 de Diciembre de 1935; 2º: que se declare indebida e ilegalmente perseguida la audiencia del 16 de Abril de 1936, en la que el Juzgado de Primera Instancia conoció de aquella acción; 3º: que se declaren nulos tanto el acto de enrolamiento como el de *avenir*, que al abogado de la concluyente hicieron notificar los de la Cristóbal Colón, C. por A., y en consecuencia, que se anule la sentencia del nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis; 4º: que se condene a la Cristóbal Colón, C. por A., al pago de todas las costas; y B), los abogados de la Cristóbal Colón, C. por A.; 1º: que se declare que la demanda en nulidad del mandamiento de pago es una demanda sumaria, o porque, la alegación de la Comercial e Industrial, C. por A., de que la casación parcial,— en lo que toca a los ordinales b y d del artículo 2º del dispositivo de la sentencia de la Corte de Santiago del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres,— no constituye una contestación del título, sino una excepción por causa posterior a su creación; o subsidiariamente, porque esa no constituye una contestación seria del título, sino un medio de entorpecer la ejecución de una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada; o porque, se trata de demandas provisorias que requieren celeridad, por ser

comercial; o porque, también requiere celeridad por tratarse de un caso en que el juez podía y debía ordenar la ejecución provisional: 2º: rechazar el recurso del intimante y condenarlo al pago de los costos; y j), que en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia, por la cual acoje las conclusiones sentadas ante ella por la Comercial e Industrial, C. por A.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la Cristóbal Colón, C. por A., quien lo funda en los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber motivado la Corte, el rechazo del primer medio de defensa propuesto por la Cristóbal Colón, C. por A.; 2º Violación del mismo texto legal, por no haber motivado la Corte *a-quo* el rechazo del segundo medio de defensa; 3º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exposición de los puntos de hecho y de derecho, o sea de la naturaleza, extensión y límites de la controversia, sobre la cual los jueces estaban llamados a fallar; 4º: (subsidiario del primero), Violación del artículo 404, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; 5º: Violación del apartado 4º del artículo 404 del Código de Procedimiento Civil. Orden que aparece alterado en el memorial de ampliación, para hacer aparecer en primer término el 3er. medio, el primer medio en segundo, y el segundo medio en tercer lugar.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que por este medio, pretende el recurrente, que la sentencia impugnada, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la enunciación de los puntos de hecho y de derecho, o sea, respecto al planteamiento de la naturaleza, extensión y límites de la controversia, sobre la cual los jueces estaban llamados a fallar.

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias debe contener, entre otras menciones igualmente substanciales, la enunciación de los puntos de hecho y de derecho; que el punto de hecho, es un resumen de las circunstancias que han dado origen al proceso y del procedimiento seguido; el de derecho, es una exposición, aunque sucinta, de las cuestiones debatidas entre las partes, y que este título, deben ser resueltos por los jueces; que esta enunciación está prescripta a pena de nulidad, pero se admite sin embargo, que los motivos, combinados con las conclusiones u otros documentos contenidos en la sentencia, y aún con la de primera instancia, reproducida o referida en el fallo impugnado, pueden servir para reparar la omisión o insuficiencia de los puntos de hecho y de derecho.

Considerando, que sentados los principios que anteceden, la Suprema Corte debe examinar, si la sentencia recurrida, en ausencia de una enunciación formal de los puntos de hecho y de derecho, contiene menciones bastantes para reparar la omisión o insuficiencia de tales puntos; que examinada esta sentencia, la Suprema Corte debe declarar, que si bien carece de una enunciación apropiada de los puntos de hecho y de derecho, en cuanto a la naturaleza y límites de la controversia, contiene sin embargo menciones suficientes para reparar esa omisión.

Considerando, que en efecto, el mandamiento de pago notificado por la Cristóbal Colón, C. por A., en fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, se hizo por estas tres partidas: a) \$ 259.60 (doscientos cincuenta y nueve pesos sesenta centavos oro), moneda americana, en concepto de un estado de honorarios causados ante esta Corte, y por virtud de sentencia del veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos; b) \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro) moneda americana, por concepto de restitución pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en su sentencia de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres,— apartado c del artículo 2° de su dispositivo,— c) \$ 571.96 (quinientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos oro) moneda americana, en concepto de intereses de esa suma; y la demanda en nulidad del mandamiento de pago, intentada por la Comercial e Industrial, C. por A., en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, plantea claramente estas dos cuestiones, que la sentencia impugnada reproduce en los términos siguientes: a) “que el estado de costos y honorarios producidos por ante la Suprema Corte de Justicia, que ya se ha mencionado, no fué notificado al abogado de la Comercial e Industrial, C. por A.; y b) porque “la restitución de la suma de \$ 571.60 e intereses tenía el carácter de accesorio en el dispositivo de la sentencia del 7 de Octubre de 1933 y el efecto de la casación de una sentencia, aunque sea parcial, se extiende a todos los accesorios, no obstante el silencio del fallo sobre el particular, de lo cual resulta que al casarse la sentencia del 7 de octubre de 1933, en cuanto al pago del valor del azúcar y en cuanto a los daños y perjuicios, *quedó anulada también respecto de los accesorios de costos a pagar o a restituir*”.

Considerando, que según se acaba de comprobar, el estado de la litis comprendía al tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, dos puntos diferentes a juzgar, el primero, relativo al estado de costas y honorarios causados ante esta

Corte, por no haber sido notificado al abogado de la Comercial e Industrial, C. por A., y el segundo, atinente a los \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro) e intereses, que se pretende anulada por el efecto de la casación parcial de la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; mas es de advertir, que las conclusiones de la Cristóbal Colón, C. por A., reproducidas en la sentencia impugnada, al pretender, en el apartado 1º “que no constituye una contestación del título de la persiguiendo, sino una excepción al mismo por causa posterior a la creación del título”, han aludido inconfundiblemente al alegato de que la casación parcial de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres,— en los puntos *b* y *d* del artículo 2º de su dispositivo—, conlleva casación de la condenación de la Comercial e Industrial, C. por A., de pagar \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro) e intereses; que este medio, así como los subsiguientes, en relación a que “tampoco es una contestación seria del título”, o “que se trata de demandas provisorias o que requieren celeridad”, o “que también requiere celeridad por tratarse” etc., no hacen ninguna alusión al primer punto planteado en la demanda en nulidad, o sea al estado de costas causadas ante esta Corte; circunstancias, que relacionadas con el dispositivo de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, en fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis, copiado en el fallo recurrido, y con el acto del tres de Abril de mil novecientos treinta y seis, por el cual se notifica al Lic. Félix S. Ducoudray, en su calidad de abogado de la Comercial e Industrial, C. por A., “el estado debidamente aprobado de los gastos y honorarios causados, en el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta”.

Considerando, finalmente, que en presencia de tales hechos, contenidos en la sentencia recurrida, es preciso convenir, en que la notificación antes mencionada, constituye un reconocimiento, cuando menos implícito, de lo bien fundado del primer medio planteado en la demanda en nulidad; y esos hechos conducen asimismo a esta Suprema Corte, a declarar, que, al quedar eliminada la cuestión referente a los \$ 259.60 (doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos oro) moneda americana, por concepto del estado de costas causadas ante esta Corte, la esfera de la litis, se redujo ante la Corte *a-quo*, —apoderada simplemente del incidente, relativo a de-

manda civil ordinaria o sumaria,— al punto de decidir: si el alegato de que la casación parcial de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres,— en los extremos *b* y *d* del artículo 2º de su dispositivo, conlleva la casación de la condenación de la Comercial e Industrial, C. por A., a pagar \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro) e intereses,— constituía una controversia del título de la parte persiguierte, o una excepción por causa posterior a su creación.

Considerando, que a mayor abundamiento, tal restricción en la esfera de la litis aparece claramente planteada en la sentencia apelada y enfáticamente ponderada por la Cristóbal Colón, C. por A., en la defensa producida por ante la Corte *a-quo*, especialmente al decir: “prefirió restringir la esfera de la litis para simplificarlo en hecho y derecho, y a ese fin notificó al abogado de la Comercial e Industrial, C. por A., Licenciado Félix S. Ducoudray, en fecha tres de Abril de este año (Doc. N° ) la liquidación de las costas causadas ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A., ascendente a la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$ 259.60) moneda americana”; por consiguiente, se desestima este medio, ya que los hechos anotados permiten reparar la omisión relativa a los puntos de hecho y de derecho.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que, por este medio se pretende, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado motivos adecuados a las conclusiones de la Cristóbal Colón, C. por A., y que correspondían al punto de derecho.

Considerando, que los jueces tienen el deber de motivar cada uno de los puntos de las conclusiones, y de dar motivos especiales sobre los extremos distintos, que aunque tiendan a un mismo fin tengan una base jurídica especial; que examinada la sentencia impugnada, es preciso declarar, que teniendo en cuenta el estado de la litis en el momento de ser fallada por la Corte *a-quo*, ésta dió motivos de tal modo generales o inoperantes, que no es posible discernir, cual habría sido la solución, cuando no se hubiesen involucrado indebidamente el punto a juzgar, según se establece en los anteriores desarrollos, con el punto explícitamente abandonado, desde antes de discutida la demanda, en la Cámara Civil y Comercial; que en

efecto, la Corte *a-quo* dice en uno de sus motivos, que el título presentado por la Cristóbal Colón, C. por A., ha sido contestado por la Comercial e Industrial, C. por A., “no solamente en cuanto se refiere a la existencia, en su mayor parte del crédito cuyo cobro se persigue”, sino también ha pretendido su inexigibilidad en su menor parte, y en el considerando básico se expresa así: “empero, cuando el título es compuesto por distintas partes de crédito cuya impugnación ha sido motivo de demanda seria y formal, entonces, existe una discusión de fondo respecto a la virtualidad misma del título, y al acto que se hubiere notificado para fines de demanda de carácter sumario, basado en ese título, pierde esta naturaleza, para convertirse en asunto ordinario, y requerir en esta calidad los procedimientos que le correspondan”.

Considerando, que tales motivos son reveladores de que para la Corte *a-quo* subsistían dos puntos en debate, el uno relativo a los \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos), moneda americana, e intereses, cuya restitución ordenó la Corte de Apelación de Santiago, en su sentencia de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, (“en cuanto se refiere a su existencia, en su mayor parte”), y el otro, relativo al estado de costas y honorarios causados ante esta Corte, (“inexigibilidad en su menor parte”); y esta Corte debe decidir, que tales apreciaciones, que recuerdan el caso de las demandas complejas, no conllevan ni siquiera una contestación implícita del único punto debatido, o sea, si la alegación con respecto a los \$ 671.60 (seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos), constituye, para los fines indicados en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, una contestación del título que dé carácter civil ordinario a una demanda personal basada en título; además, una fundamentación especial era necesaria sobre este punto, en razón de que el pedimento, “que se declare demanda sumaria” está apoyado en esa y en otra base jurídica, porque cualquiera de los medios invocados, que al tenor del artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, pudiesen servir para justificar el carácter sumario de una demanda, constituían bases distintas de un mismo pedimento.

Considerando, que, por otra parte, no es el caso de aplicar la máxima “*utile per inutile non vitiatur*”, pues ella tendría aplicación cuando la Corte hubiese tratado de manera distinta los dos puntos planteados; en ese caso, el apartado primero de las conclusiones de la Cristóbal Colón, C. por A., habría recibido una contestación adecuada y pertinente; que tampoco cabe alegar aquí, que la Corte no quisiera plantear el

debate, según lo revelan las circunstancias de la causa, por el motivo de no reconocer al abogado calidad para desistir parcialmente del mandamiento de pago, o por ausencia de aceptación de ese desistimiento, porque tal punto ni fué discutido ni aparece resuelto de ninguna manera en la sentencia recurrida; por consiguiente, se acoje este segundo medio, sin que sea necesario examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A. y contra la Cristóbal Colón, C. por A., envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael López, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en La Piña, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

debate, según lo revelan las circunstancias de la causa, por el motivo de no reconocer al abogado calidad para desistir parcialmente del mandamiento de pago, o por ausencia de aceptación de ese desistimiento, porque tal punto ni fué discutido ni aparece resuelto de ninguna manera en la sentencia recurrida; por consiguiente, se acoje este segundo medio, sin que sea necesario examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Comercial e Industrial, C. por A. y contra la Cristóbal Colón, C. por A., envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael López, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en La Piña, Sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, segunda parte, 463, escala 6ª del Código Penal, 4 de la Ley 1014, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Señora Toribia Castillo Vda. Saldaña presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra el nombrado Rafael López por haberle hecho grávida a su hija menor Mercedes Luisa Saldaña; que dicho funcionario sometió el caso al Tribunal Correccional del expresado Distrito Judicial, el cual, por su decisión de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, condenó, en defecto, a Rafael López, por el indicado delito, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a treinta pesos de multa, cien pesos de indemnización en favor de la parte civil y al pago de los costos disponiéndose por la misma decisión que en caso de insolvencia, el inculpado sufrirá un día de prisión por cada peso de multa y de indemnización que dejara de pagar, así como la distracción de los costos en provecho del abogado de la parte civil; que a dicha sentencia hizo oposición el prevenido Rafael López, y el mencionado tribunal, por su fallo de fecha diez y seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, resolvió admitir al prevenido Rafael López como oponente a la referida sentencia en defecto, confirmar esta sentencia en todas sus partes y condenar al oponente en los costos, los cuales distrajo en favor del abogado de la parte civil.

Considerando, que contra la última sentencia mencionada, recurrió a casación el prevenido Rafael López, porque, según afirma, dicha sentencia ha violado el artículo 355, reformado, segunda parte, del Código Penal y la Ley 1014.

Considerando, que el prevenido Rafael López, recurrente en casación, no dice en qué ha consistido la violación del artículo 355 del Código Penal; pero la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, por estudio que ha hecho de la sentencia impugnada, lo siguiente: 1), que dicho prevenido confesó ante el juez del fondo haber hecho grávida a la joven Mercedes Luisa Saldaña, mayor de diez y ocho años y menor de vintiuno; 2), que la mencionada joven estaba reputada hasta entonces como honesta; y 3), que la pena impuesta al infractor es la determinada por el artículo 355, reformado, segunda parte, del Código Penal, combinado con el artículo 463, escala 6a. del mismo código, para sancionar el delito del cual fué reconocido culpable; que, por lo tanto, la expresada sentencia, lejos de haber violado el artículo 355 del Código Penal, ha hecho de este texto legal una correcta aplicación.

Considerando, que, por último, el prevenido invoca la violación de la Ley No. 1014, sin explicar, tampoco, en que ha consistido esa violación; que la Suprema Corte de Justicia, a pesar de ello, ha procedido, desde este punto de vista, al examen de la sentencia impugnada, y ha llegado a la conclusión de que no existe la pretendida violación; que, especialmente, en lo que se refiere al artículo 4 de la expresada ley, cuya violación parece ser la que implícita, pero principalmente es alegada, el juez *a-quo*, usando de su poder soberano para apreciar la prueba, decidió que la causa se encontraba en estado de ser fallada, por estar bien edificado con las pruebas que le han sido suministradas, con lo cual ha hecho una correcta aplicación del referido artículo 4.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodriguez*.—*N. H. Pichardo*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.